

UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA DE  
MUJERES IMPUTADAS Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**CARRERA DE POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**Alumna: LAURA DESIREE HIDALGO**

DNI: 36.240.384

**Director de tesis: NICOLÁS LAMBERGHINI**

DNI 34.448.064

**Año: 2023**

Córdoba

## **RESUMEN**

El objetivo del presente trabajo es determinar las particularidades que conlleva la valoración probatoria en casos de legítima defensa de mujeres imputadas y víctimas de violencia de género, que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de esta causa de justificación partiendo de su análisis con perspectiva de género. Para ello, abordaré la importancia de la amplitud probatoria que debe existir cuando se estudian casos inmersos dentro de contextos de violencia de género, a cuyo fin analizaré casos donde la prueba sea el testimonio único de la víctima y el valor probatorio que este medio de prueba conlleva en términos de suficiencia probatoria acabada.

## **PALABRAS CLAVES**

Legítima defensa, violencia de género, amplitud probatoria, testimonio único

## **ABSTRACT**

The objective of this work is to determine the particularities involved in the evidentiary assessment in cases of self-defense of accused women and victims of gender violence, which account for compliance with the requirements of this cause of justification based on its analysis with a gender perspective. . To do this, I will address the importance of the breadth of evidence that must exist when studying cases immersed in contexts of gender violence, to which end I will analyze cases where the evidence is the sole testimony of the victim and the probative value that this means of proof entails in terms of complete evidentiary sufficiency.

## **KEYWORDS**

Self defense, gender violence, breadth of evidence, single testimony

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>II. CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	12
1. Introducción .....	12
2. Aproximación a la violencia de género. Su diferencia con la violencia familiar	12
3. Ciclos y escalada de la violencia de género. Ruta crítica .....	15
4. Tipos y modalidades de violencia .....	19
5. Perspectiva de género. Conceptualización .....	22
6. Conclusiones parciales .....	25
<b>III. CAPÍTULO II: LEGÍTIMA DEFENSA</b> .....	26
1. Introducción .....	26
2. Concepto y regulación normativa en el Código Penal .....	26
3. Presupuestos necesarios en el marco “común” y su diferencia cuando concurren en un contexto de violencia de género .....	28
3.1. Agresión ilegítima .....	29
3.2. Necesidad racional del medio empleado .....	32
3.3. Falta de provocación suficiente .....	35
4. Análisis del fallo “Bulacio, Gladys Lery s/ homicidio calificado” .....	36
5. La propuesta de legítima defensa privilegiada en los proyectos de reforma del Código Penal .....	39
6. Conclusiones parciales .....	44
<b>IV. CAPÍTULO III: ESTÁNDARES PROBATORIOS Y PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA</b> .....	46
1. Introducción .....	46
2. Estándares de prueba .....	46
3. Estándares de valoración probatoria para tratar la violencia de género .....	48
4. Estándar de la debida diligencia reforzada sobre la producción de la prueba ...	53
5. La prueba, valoración probatoria y principio de amplitud probatoria en contextos de violencia de género.....	57

6. Conclusiones parciales .....	62
---------------------------------	----

**V. CAPÍTULO IV: RAZONAMIENTO PROBATORIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .....** 64

1. Introducción .....	64
2. Valor del testimonio único de la víctima .....	64
3. La mal llamada “flexibilización” de los estándares de prueba .....	69
4. Valoración de la prueba libre de estereotipos .....	70
5. Prueba para la aplicación de la legítima defensa en contexto de violencia de género .....	77
6. Análisis del fallo “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación” .....	79
7. Análisis del fallo “R, C E S/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa 63006” .....	82
8. Conclusiones parciales .....	86

**VI. CONCLUSIONES FINALES .....** 88

**VII. LISTADO DE REFERENCIAS .....** 93

1. Referencias doctrinarias .....	93
2. Referencias de jurisprudencia .....	102
3. Referencias de legislación interna e internacional .....	104

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos
<b>Art.</b>	Artículo
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CCC</b>	Cámara en lo Criminal y Correccional
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CFCP</b>	Cámara Federal de Casación Penal
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CN</b>	Constitución Nacional
<b>CP</b>	Código penal
<b>CPP</b>	Código procesal penal
<b>CSJN</b>	Corte Suprema de Justicia de la Nación
<b>DEVAW</b>	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
<b>DINCOTE</b>	Dirección Nacional Contra el Terrorismo
<b>DIVISE</b>	División de Investigación de Secuestros

**MESECVI o CEVI**

Mecanismo de Seguimiento a la aplicación de la Convención de Belém do Pará sobre Violencia Contra la Mujer

**OMS**

Organización Mundial de la Salud

**ONU**

Organización de Naciones Unidas

**PNP**

Policía Nacional del Perú

**TSJ Cba.**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

**UFEM**

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

## I. INTRODUCCIÓN

La ONU define a la violencia de género como aquella que “se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas” (ONU MUJERES, s.f.). En este sentido el término “violencia de género” se utiliza para subrayar que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

En este sentido, en la actualidad es usual anoticiarse de hechos que acontecen en diferentes estratos sociales, donde víctimas de violencia de género avanzan contra sus agresores a los fines de defender su propia integridad física, causándoles un mal o incluso la muerte, y con ello pasan, luego de la materialización de un hecho delictivo, a convertirse en victimarias. Aquí es donde, en muchas ocasiones, aparece como procedente la aplicación de una causa de justificación, la legítima defensa, ya que intuitivamente el contexto que rodea la acción permite comprender el actuar de las mujeres y justificar su conducta.

La legítima defensa es una causa de justificación que se encuentra regulada en el artículo (en adelante “art.”) 34, inc. 6 y 7 del Código Penal (en adelante “CP”), y que da lugar a que la conducta desplegada por su autor se considere una conducta penalmente típica pero permitida. Para su concurrencia es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos y circunstancias, entre ellos, la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad racional del medio empleado por quien se defiende y la falta de provocación suficiente de esta misma parte.

Por mandato legal y convencional, el análisis de los requisitos de la legítima defensa deberá realizarse siempre con perspectiva de género, teniendo en cuenta el particular círculo en el que se encuentra inmersa la mujer víctima de esta clase de violencia. Este mandato surge de una serie de convenciones internacionales que establecen directivas claras y precisas de cómo proceder ante casos de violencia contra la mujer. A su vez, a nivel nacional, rige la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que delimita los contornos de este tipo de violencia.

Ahora bien, para poder satisfacer estas exigencias, es importante analizar el contexto en el que se presentan estos casos y las dificultades probatorias que tienen lugar ante las

particularidades de la temática. Ello así, porque, en general, las situaciones de violencia y las respuestas a la misma suelen darse dentro de un ámbito de intimidad, sin presencia de testigos, siendo el testimonio de la mujer maltratada la principal fuente probatoria. A partir de ello es que, en el presente trabajo, pretendo indagar sobre las características y particularidades que rodean el razonamiento probatorio en casos de legítima defensa de mujeres que intervienen en un doble rol: como imputadas y, a su vez, como víctimas de violencia de género. En ese sentido, la hipótesis sobre la que trabajaré versa sobre la idea de que el razonamiento probatorio tendrá la singularidad de hacer uso del principio de amplitud probatoria para valorar cada prueba, dándole un valor crucial al testimonio de la víctima, aunque este necesariamente deberá verse respaldado por los demás elementos de prueba incorporados al proceso. El objetivo general será, entonces, determinar cuáles son las particularidades que tiene el razonamiento probatorio, en términos de valoración, a la hora de abordar la causa de justificación de la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género, haciendo principal hincapié en el testimonio de la damnificada, y en su valor en términos de suficiencia probatoria.

Así, de la mano de la valoración probatoria y la amplitud de la prueba producida en los casos particulares, se podrá delimitar la base fáctica, mínima y necesaria, para la procedencia de la figura propuesta, y así poder contar con las herramientas necesarias para poder discriminar aquellas situaciones donde se pueda aceptar y conceder la aplicación de la legítima defensa, y aquellas en que no.

El principio de amplitud probatoria, concepto sobre el cual se estructura mi hipótesis, es definido como aquel que “permite exteriorizar en el proceso la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba no prohibido explícitamente por la ley o que fuera obtenido en forma ilícita con el objeto de establecer la ocurrencia positiva o negativa de un hecho acaecido en el plano de la realidad” (Bielli, 2019). Este principio, que rige en el ordenamiento jurídico procesal, favorece una valoración de la prueba con mayor perspectiva de género. En este sentido, la perspectiva o visión de género es una categoría analítica que cuestiona los estereotipos y elabora nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (Hendel, 2017).

A los fines de alcanzar el objetivo general propuesto, seguiré ciertos objetivos específicos, que me guiarán hacia esta finalidad. Así, buscaré definir qué es la violencia de género, cuáles son los tipos y modalidades que existen, conceptualizar la perspectiva de género y

demostrar con ello la importancia de la aplicación de este enfoque a los fines de erradicar la desigualdad y discriminación contra las mujeres; definir la legítima defensa, sus requisitos de aplicación de acuerdo al art. 34 inc. 6 del CP y los efectos que tiene en hechos producidos en un marco de violencia de género; conceptualizar los estándares probatorios, determinar cuáles son los que se aplican cuando se trata de hechos producidos por mujeres víctimas de violencia de género, y con ello remarcar la debida diligencia reforzada que debe aplicarse sobre la producción de la prueba; exponer el principio de amplitud probatoria y su aplicación directa a los casos bajo estudio y determinar cuál es el valor que tiene el testimonio único de la víctima de violencia de género; exhibir la distinción fundamental que existe entre aplicar la perspectiva de género y “flexibilizar” los estándares probatorios y con ello evidenciar la importancia de realizar la valoración probatoria libre de estereotipos de género.

Metodológicamente, realizaré un estudio dogmático que implicará una exposición de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra la mujer que existen, así como la conceptualización de la figura de la legítima defensa y los presupuestos para su aplicación, para luego poder centrarme en el análisis particular de estos presupuestos desde la perspectiva de género. Con dicha base, me enfocaré principalmente en el principio de amplitud probatoria y en su aplicación práctica a la hora de probar el contexto de violencia de género que llevó a la víctima a culminar en la comisión de un hecho típico.

Afrontaré este planteo desde un estudio de tipo descriptivo, que va necesariamente unido a la investigación dogmática delimitada anteriormente, haciendo hincapié en el estudio de doctrina, jurisprudencia y legislación vigente sobre la temática. Asimismo, utilizaré una estrategia cualitativa con el fin de determinar una base desde la cual partir para la aplicación de la figura de la legítima defensa en contextos de violencia de género, y, una vez ubicados en estos casos, poder determinar cuál va a ser la valoración de la prueba que se hará de los diferentes elementos probatorios que se presenten.

Para la elaboración de este trabajo recurriré principalmente a la técnica de revisión documental, basada en la recopilación de legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada intrínsecamente a la temática propuesta, que permita, justamente, debatir cuál es la correcta y completa valoración probatoria que debe hacerse. Utilizaré como fuentes primarias, la legislación tanto internacional como nacional y jurisprudencia, de donde se extraerán los argumentos principales que permitirán determinar el marco normativo utilizado por nuestros jueces. Como fuentes secundarias, estudiaré las opiniones que

brindan autores mediante notas a fallos paradigmáticos que permitieron iniciar el movimiento teórico y práctico tan necesario para derrumbar estereotipos que, a la fecha, siguen vigentes. Finalmente, como fuente terciaria, partiré de los estudios de varios autores, que ya iniciaron este análisis combinado. Sobre esta base, buscaré volcar estos lineamientos en la exposición de los proyectos de legítima defensa privilegiada, a los fines de hacer una crítica pormenorizada de sus textos, tal como se encuentran presentados en la Cámara de Diputados de la Nación.

Así, siguiendo el lineamiento de los diferentes capítulos para alcanzar el cumplimiento de cada objetivo específico es que, en el primer capítulo, definiré la violencia de género, expondré sus tipos y modalidades exhibiendo lo regulado a nivel nacional como internacional, a la vez que delimitaré los contornos de la perspectiva de género, como enfoque de necesaria aplicación en la interpretación del derecho (*infra II*). A continuación, en un segundo capítulo, definiré la legítima defensa, sus requisitos de acuerdo al art 34 inc. 6 del CP y los efectos que conlleva. Diferenciaré especialmente entre los aspectos de una legítima defensa en un marco “común” frente a su aplicación en hechos donde existe un contexto de violencia de género, que haga necesario el análisis de esta figura bajo la lupa de la perspectiva de género. Siguiendo esta misma dirección es que expondré los proyectos de reforma del CP en materia de legítima defensa privilegiada de los años 2018, 2020 y 2022, a los fines de exhibir cuál es su fundamento y el ámbito de aplicación que proponen (*infra III*).

Como tercer capítulo, analizaré los estándares de prueba, la debida diligencia reforzada que debe desplegar el Estado en la recolección de pruebas en hechos producidos en contextos violentos de género, así como el principio de amplitud probatoria que da sustento al marco probatorio de la defensa de la víctima de violencia de género, dándole central importancia a hechos donde se cuente con el testimonio único de la víctima (*infra IV*).

Luego de ello, en un último y cuarto capítulo, estudiaré el testimonio único de la víctima en términos de suficiencia probatoria acabada, con el fin de sostener mi hipótesis inicial: que tiene un valor crucial incuestionable, aunque no basta por sí mismo para fundar una condena, sino que debe ser valorado junto al resto del material probatorio. Con ello se marcará la importancia radical de efectuar una valoración libre de estereotipos de género. Todos los conceptos expuestos en este eje, se aplicarán al análisis de la prueba en el marco de la causa de justificación de la legítima defensa. Finalmente, haré un análisis de los

fallos “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación” y “R, C E S/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006”, que permiten advertir en concreto la aplicación de los temas estudiados (*infra* V).

## II. CAPITULO I: APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1. Introducción

En este capítulo abordaré la violencia de género desde un marco conceptual. ¿Es lo mismo violencia de género que violencia familiar? ¿Son términos equivalentes?

Por otro lado, caracterizaré el ciclo y escalada de la violencia, en sus tres etapas. Recorreré el camino de la llamada ruta crítica que atraviesan las víctimas de violencia. Enumeraré las diferentes modalidades y tipos de violencia que existen. De igual modo, conceptualizaré la perspectiva de género a los fines de definir su contenido y comprender qué implica su aplicación por mandato legal y convencional.

De esta manera, mi intención es abordar aquellos conceptos nucleares en el marco de la violencia de género que permitan lograr una mejor comprensión de la temática y, así, contar con un marco conceptual sólido que permita asumir una posición crítica frente a la hipótesis planteada.

### 2. Aproximación a la violencia de género. Su diferencia con la violencia familiar

La violencia de género es un fenómeno multicausal y complejo que atraviesa el entramado social y afecta severamente a las mujeres. Se trata de una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres. Las raíces de la violencia de género se encuentran en los diferentes roles y comportamientos asignados social y culturalmente a las personas<sup>1</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención De Belém Do Pará”), en su art. 1, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

---

<sup>1</sup> Violencias de género y acceso a la justicia, Ministerio Público Fiscal de la Nación, recuperado el 24/9/2022 de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Violencias-de-ge%CC%81nero-y-acceso-a-la-justicia.pdf>.

Al decir que se trata de actos que se produzcan en ámbito público o privado marca que serán considerados actos violentos contra las mujeres aquellos:

- “a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Por su parte, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, define en su art. 4° a la violencia contra la mujer, diciendo que se entiende por esta:

“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

A su vez, establece una diferenciación con la violencia indirecta, definiéndola como “toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Como se ve, la violencia contra la mujer tiene su origen en pautas culturales que han sido reproducidas y por ello perpetuadas en las diferentes esferas de la vida pública y privada, que han generado discriminación hacia las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW), define a la discriminación contra la mujer como

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

Por su parte, Roig Torres (2012) refiere que la violencia de género es aquella “tanto física, como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal” (p. 251).

Dado que es común que cuando se hable de violencia de género, se la tienda a relacionar o incluso a considerarla equivalente con el concepto de violencia familiar o doméstica, se cuestiona si se trata de conceptos equiparables.

Es muy certera la distinción que realiza Lombardi (2022), entre violencia de género y violencia familiar, quien refiere que violencia de género equivale a decir violencia contra la mujer, pero no es lo mismo que decir violencia familiar. Ambos conceptos pueden llegar a concurrir en algún caso, pero no se absorben completamente. Puede existir violencia de género sin violencia familiar, y puede existir violencia familiar sin ser violencia contra la mujer.

La diferencia radica en que la violencia de género será aquella que recaiga sobre la mujer de forma desproporcionada, por el hecho mismo de ser mujer, mientras que la violencia familiar será aquella que se despliegue en forma física, sexual, y psicológica, dentro de la unidad familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer, comprendiendo el maltrato y abuso sexual, pero no será violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (Lombardi, 2022).

En esta misma línea de pensamiento, el Convenio de Estambul, en su art. 3.2, entiende a la violencia doméstica como comprensiva de aquellos actos violentos que se producen “en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales”, sin importar si compartieron en algún momento el mismo domicilio.

En palabras de Lamberghini (2023), “la violencia de género requiere de la corroboración de un contexto de dominación – subordinación y de la voluntad del maltratador de sojuzgar y someter a la mujer” (p. 30), que es lo que la caracteriza.

Así, es posible afirmar que habrá violencia de género cuando la misma sea dirigida hacia una mujer, con un tinte discriminatorio en el despliegue violento, que se desencadena en contra de la mujer por el mismo hecho de ser mujer, por la relación de subordinación y sometimiento que acompaña culturalmente a este rol, y que requerirá que confluyan el contexto de violencia donde se evidencia la dominación y subordinación de la mujer y la voluntad de un hombre agresor, cuyo objetivo directo es someter a la mujer. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante, TSJ Cba.) ha dicho que la violencia de género, entonces, “constituye una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre (Recomendación General N° , párr. 19)”<sup>2</sup>. En cambio, en la violencia familiar, si bien podrá ser la mujer objeto de la misma, también lo podrá ser otro miembro de la familia, sin que esté presente esta discriminación de por medio, siendo otro u otros los motivos que llevan a su inicio y desenlace.

### **3. Ciclos y escalada de la violencia de género. La ruta crítica**

Dentro del marco de las relaciones entre una mujer y un hombre, que se despliegan en un contexto de violencia, se pueden observar que atraviesan lo que se conoce como “el ciclo de violencia o de maltrato”. Se debe tener en cuenta que este tipo de violencia no se genera ni nace de forma repentina, sino que conlleva un avance progresivo que le permite al agresor ir “moldeando” a su víctima de tal forma que esta no pueda ser capaz de escapar de esta situación. Aquí es preciso exponer lo que Ruiz - Tagle y Valpuesta Fernández siguiendo a Walker (2008) afirman. Una mujer maltratada es aquella que es constantemente sometida a episodios de abuso físico o psicológico por parte de un hombre cuyo objetivo es coaccionarla y lograr, con ello, que haga algo que él quiere que ella haga. Estas mismas autoras afirman que la violencia en estos casos suele ocurrir por ciclos.

El llamado “ciclo de la violencia de género” es un proceso que suele comenzar por conductas aceptadas socialmente, con apariencia de expresiones supuestamente amorosas y reduciendo progresivamente la capacidad de confianza y de seguridad en sí mismas de las mujeres afectadas (Secretaría de lucha contra la violencia a la mujer y trata de personas, 2022).

---

<sup>2</sup> TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n.º 140, 15/4/2016; “Medina”, S. n.º 267, 23/6/2016.

Lamberghini (2021), siguiendo a Walker, sostiene que el maltrato ocurre en ciclos repetitivos compuestos por tres fases:

-La primera fase, conocida como la de “tensión acumulativa”. Es mediante el desenvolvimiento de esta fase que comienzan a observarse conductas por parte del agresor que consisten en agresiones verbales o físicas, que resultan ser leves y aisladas. Sin embargo, estos episodios se acumulan de forma progresiva y causan, como el nombre lo indica, que la tensión se vaya acumulando. El agresor culpa de todo lo que sucede a la mujer, mientras exhibe una actitud irritable. Son estos comportamientos del agresor lo que va causando que la mujer comience a sentir temor ante su posible enojo. Aquí es donde se observa la continuidad de la agresión que vive la víctima, tema que retomaré más adelante.

-Segunda fase, la de maltrato agudo. La tensión creada en la primera fase o etapa del ciclo de la violencia es descargada por parte del agresor hacia su pareja, y pueden consistir en agresiones de diferentes tipos. Esta fase dura mucho menos tiempo que la primera y permite el paso hacia la última fase.

-Tercera fase, la de calma y reconciliación, conocida también bajo el nombre de “luna de miel”. El agresor, luego de su descarga de tensión, tiene un comportamiento amable con relación a su víctima. Le muestra cariño y arrepentimiento por su accionar previo. Es la etapa donde promete que “va a cambiar” y que estos episodios violentos no van a volver a repetirse. Pese a estas promesas, el ciclo vuelve a iniciar y la tensión vuelve a acumularse, lo que causa que se repita nuevamente el paso por cada una de las etapas mencionadas.

Al principio los episodios violentos son aislados, pero cada vez los ciclos serán más cortos y aumentará la intensidad de la violencia, reduciendo progresivamente la capacidad de confianza y de seguridad de la mujer en sí misma, hasta que termina por desaparecer el arrepentimiento y con él la fase de luna de miel (Secretaría de lucha contra la violencia a la mujer y trata de personas, 2022).

Las mujeres que pasan por este ciclo usualmente padecen el “síndrome de la mujer maltratada” (Ruiz – Tagle y Valpuesta Fernández, 2008). Lorente Acosta citado por Lamberghini (2021) lo define como “un nuevo estado psicológico que asume una mujer, víctima de agresiones repetidas y sostenidas por un largo lapso por parte de su pareja o ex pareja, que generan en ella desorientación y depresión con aislamiento” (p. 78).

Es posible aseverar, entonces, que este ciclo de violencia causa en la mujer un convencimiento de que el trato violento es común en todo tipo de relación de pareja. A medida que se repiten los episodios agresivos en su contra, y al llegar a la fase de “luna de miel”, atento a las promesas que el agresor hace, la mujer cree en que el maltratador puede cambiar, y que la situación no volverá a repetirse. Sin embargo, al iniciar nuevamente el ciclo, y al ser cada vez más corto, la mujer “normaliza” la violencia en su entorno, como una característica innata de su relación, a tal punto que, cualquier posibilidad de escape es vista como riesgosa y, por ende, no es intentada. Así es como la mujer queda sumergida en el patrón de violencia, del que es muy difícil evadirse, aún más teniendo en cuenta que la mujer y sus hijos, con frecuencia, suelen depender económicamente del agresor.

Di Corleto (2006) siguiendo a Walker utiliza el concepto de “desamparo aprendido” para exhibir que en estos casos la mujer se ve tan atrapada en el círculo violento que procede a descartar toda posibilidad de escape, e incluso pasa a considerar que no es capaz de defenderse de los ataques de su agresor. En esta línea de pensamiento, el TSJ Cba. dijo que

“se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, ya que numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, resultan ser víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos, pierden la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja”<sup>3</sup>.

En aquellos casos donde la mujer toma la determinación y decide culminar esta relación, comienza a transitar lo que se conoce como “la ruta crítica”. La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) define a la denominada “ruta crítica” como:

“el proceso que se construye a partir de las decisiones y acciones que ejecutan las mujeres como así también las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones cuando deciden romper el silencio. Este es un proceso interactivo constituido tanto por los factores impulsores e inhibidores relacionados con las mujeres afectadas y las acciones emprendidas por éstas, como por la respuesta social encontrada, lo que a su vez se convierte en una parte determinante de la ruta

---

<sup>3</sup> TSJ Cba., Sala Penal, “Trucco”, S. n.º 140, 15/4/2016; “Medina”, S. n.º 267, 23/6/2016; “Malicho”, S. n.º 69, 10/3/2021.

crítica” (Secretaría de lucha contra la violencia a la mujer y trata de personas, 2022).

Este camino conflictivo que transita una víctima no sólo está conformado por su toma de decisiones, sino por el acompañamiento que existe o no por parte de las autoridades institucionales en la forma de “escuchar” a esta víctima. Muchas de estas víctimas ni siquiera deciden denunciar ya que conocen la “trabas del sistema” con la que se encontrarán. Y otras, por los pensamientos que “arrastran” de generaciones anteriores, conciben la idea que separarse de la pareja está mal visto, no sólo por ellas mismas, sino porque “es dejar a sus hijos sin un padre presente”.

En ese sentido, Sagot (2000) señala que la ruta crítica incluye todas las decisiones y las acciones que son emprendidas por la mujer víctima de violencia y, en consecuencia, las respuestas que obtiene de su entorno familiar y comunal. Se parte del supuesto de que existen una serie de factores que impulsan o inhiben a una mujer a buscar ayuda, entre ellos: la información, el conocimiento, sus percepciones y actitudes, los recursos disponibles, su experiencia previa, la valoración sobre la situación y los apoyos u obstáculos encontrados. Todos estos factores se interrelacionan e influyen directamente en la subjetividad de la mujer, ya sea para fortalecer o para debilitar su decisión de buscar ayuda.

Haciendo hincapié en los factores, Sagot (2000) expone que entre aquellos impulsores existen dos tipos, los internos o externos. Así, mientras los factores internos se asocian a los procesos mentales, razonamientos y sentimientos que sobrelleva la mujer, los factores externos son los que se revelan por medio de las influencias que la mujer tiene del mundo exterior tales como recursos materiales, información, existencia y calidad de los servicios, aumento de la violencia o efectos de la violencia en otras personas de la familia.

Estos factores se relacionan mutuamente y provocan cambios entre sí. Es decir que en algunas ocasiones los factores internos van a causar que una mujer pueda hacer mejor uso de las herramientas y recursos externos, mientras que, en otras situaciones, los factores externos implicarán cambios en el proceso interno que la mujer atraviesa al vivir dentro de este círculo de violencia (Sagot, 2000).

La autora mencionada clasifica a los factores internos y externos, a su vez, en impulsores e inhibidores. Así entre los factores impulsores internos se encuentran: el convencimiento de que el agresor no va a cambiar; el convencimiento de que los recursos personales se

han agotado; enojo y desamor; estado de saturación con la situación; y ponerse metas y proyectos propios. Entre los factores impulsores externos se pueden mencionar: la violencia misma ejercida contra ellas, la violencia contra hijos e hijas, apoyo de personas cercanas, condiciones materiales y económicas favorables e información precisa y servicios de calidad.

Por otro lado, los factores inhibidores son todos aquellos elementos que actúan negativamente sobre la decisión de iniciar o continuar una ruta crítica. También pueden clasificarse en internos y externos. En este sentido, entre los factores inhibidores internos se pueden mencionar: miedos, culpa, vergüenza, amor por el agresor, idea de que lo que ocurre al interior de la familia es privado, manipulación del agresor y dinámicas del ciclo de la violencia y desconocimiento de sus derechos y falta de información. Por su parte, entre los factores inhibidores externos se enumeran: las presiones familiares y sociales, la inseguridad económica y falta de recursos materiales, las actitudes negativas de los prestatarios e inadecuadas respuestas institucionales, la limitada cobertura de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de mujeres y los contextos sociales con historias de violencia (Sagot, 2020).

Dada la cantidad de factores que intervienen, la ruta crítica es un proceso complejo, no lineal, que implica avances y retrocesos. Las mujeres transitan por múltiples rutas e itinerarios antes de encontrar una solución definitiva, si es que la encuentran (Secretaría de lucha contra la violencia a la mujer y trata de personas, 2022).

#### **4. Tipos y modalidades de violencia**

Tanto a nivel nacional como internacional se cuenta con regulaciones que establecen los tipos de violencia contra la mujer que existen.

La Convención de Belém do Pará, en su art. 2, reconoce tres tipos de violencia: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica, sin proceder a su definición conceptual. A su vez, y tal como se mencionó anteriormente, esta Convención, a diferencia de la ley nacional, determina los ámbitos donde pueden manifestarse los diferentes tipos de violencia. Así, se recuerda que puede darse en la vida privada, en la vida pública o siendo perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

La ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, amplía los tipos de violencia que fueron enumerados por la Convención de Belém do Pará, y en este sentido, su art. 5 enumera a la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, y añade, la económica y patrimonial y la simbólica. Dentro del marco de esta ley se encuentran definidos conceptualmente, qué significa y abarca, cada uno de estos tipos de violencia.

A los fines de conocer y distinguir cada uno de estos tipos de violencia es que se hace una breve referencia de cada una de ellas siguiendo, en general, lo expuesto por Lamberghini (2023):

- a. Violencia física: es la más visible de todas las formas de violencia. Es aquella que recae directamente sobre la integridad física de la mujer y su objetivo es causarle dolor o daño.
- b. Violencia psicológica: aquella que, sin hacer contacto físico con la mujer, atenta contra su autoestima, emociones, desarrollo personal produciendo daño emocional. Generalmente se materializa con actos de control, celos excesivos, hostigamiento, humillación, acoso, entre otras.
- c. Violencia sexual: es la que ataca la vida sexual de la mujer, y lo hace por medio de la intimidación o coerción. La mujer se ve impedida de decidir libremente e incluye la violación dentro del matrimonio, la prostitución forzada, la explotación, esclavitud y trata de mujeres.
- d. Violencia económica y patrimonial: es la que busca conseguir la dependencia financiera de la mujer, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos, sustrayéndole bienes u objetos personales, o incluso prohibiéndole que trabaje y así pueda acceder a su propia manutención.
- e. Violencia simbólica: es la que hace uso de mensajes, signos, o actos cuyo objetivo es reproducir estereotipos de género y con ello favorecer a la discriminación de la mujer y su posición subordinada dentro de la sociedad. En definitiva, contribuye a la construcción colectiva de ciertos patrones de valoración o conducta que legitiman la desigualdad de género.

Si bien la Convención de Belém do Pará sólo hace mención de los ámbitos donde puede exteriorizarse el accionar violento en sus diferentes tipos, la ley 26.485, en su art. 6,

detalla las distintas modalidades en que puede exteriorizarse la violencia contra las mujeres. Entre ellas, se encuentra la violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, y finalmente la violencia mediática. Esto es:

- a. Violencia doméstica: es la que se produce por parte de integrantes del grupo familiar, aún en los casos que se trate de relaciones afectivas ya finalizadas. Es importante recordar la distinción que se expuso entre la violencia de género y la familiar.
- b. Violencia institucional: es la que abarca los actos realizados por funcionarios o agentes de las instituciones públicas y su finalidad es impedir u obstaculizar el acceso de las mujeres a políticas públicas o derechos que les correspondan. Esta modalidad produce una revictimización en las mujeres reproduciendo aún más la desigualdad que sufren. Afecta la intimidad de las mujeres y tiende a responsabilizarlas por el o los hechos ocurridos.
- c. Violencia laboral: tal como su nombre lo indica es aquella que afecta a la mujer en su ámbito laboral y se materializa mediante actos de discriminación ya sea que impidan el acceso a trabajos públicos o privados o para permanecer en ellos atento que implican hostigamiento para que ella abandone su empleo. Es el que también atenta contra el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.
- d. Violencia contra la libertad reproductiva: es la que atenta contra los derechos reproductivos de la mujer generando obstáculos para que accedan a la información o a los métodos anticonceptivos, y con ello afecta la decisión de tener o no hijos, con quien tenerlos, el número de embarazos y el intervalo entre cada nacimiento.
- e. Violencia obstétrica: es la que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo de la mujer como sobre los procesos reproductivos y se exhibe por medio de un trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización en los procesos naturales. Lamberghini (2023) siguiendo a Arguedas Ramírez manifiesta que esta modalidad de violencia comprende un conjunto de prácticas que degradan, intimidan y oprimen a las mujeres y que se visualizan de manera mucho más intensa, en el período de embarazo, parto y postparto.
- f. Violencia mediática: es la que se plasma por medio de publicaciones, difusión de mensajes o imágenes en los medios de comunicación que reproducen estereotipos

de género y con ello favorecen la desigualdad entre hombres y mujeres. Es, según su definición legal, una modalidad de la violencia simbólica hacia las mujeres.

## **5. La perspectiva de género. Conceptualización**

En este apartado, es mi intención exponer brevemente qué es la perspectiva de género y la importancia fundamental que tiene su aplicación en la interpretación de las normas jurídicas.

Lloria García (2020) refiere que nuestro derecho es un conjunto normativo establecido para resolver todos los conflictos de convivencia pero que está pensado por y para el hombre. Así es como el patriarcado se involucra tanto en el orden objetivo como en el subjetivo del derecho. Desde un punto de vista objetivo, el derecho, en su propia regulación genera diferencias y en virtud de ello atribuye roles, sexualiza y hace primar el rol del hombre sobre de la mujer. Desde el punto de vista subjetivo, afirma esta autora que “la labor del operador jurídico no es mecánica, es creativa cuando ha de aplicar la norma (que es general) a unos hechos concretos (que son particulares) y su subjetividad está lógicamente condicionada por el patriarcado (y por el capitalismo)” (pp. 319/320). Por ende, si se vive en una sociedad patriarcal, no cabe la menor duda de que muchas aplicaciones normativas también presentarán este tinte patriarcal.

Continúa diciendo Lloria García que, aunque la norma parezca neutral en términos de igualdad, existe una desigualdad estructural, la que debe ser resuelta desde el momento de la creación de la norma o, en su defecto, al momento de ser aplicada la norma en cuestión.

En este mismo sentido, Lamberghini (2023) siguiendo a Maffia recalca y critica esta “neutralidad de los saberes” dentro de la ciencia, todo ello atento a que las mismas prácticas androcéntricas y patriarcales propiciaron estas consecuencias en el desarrollo de estos saberes. Así es que puede visualizarse que el conocimiento “fue construido por hombres y para hombres, heterosexuales, blancos, cisgénero, de clase media” (p. 40) y es por esta razón que en el desarrollo del saber hay “sesgos de género”.

Es dentro de la ciencia del conocimiento que debo centrarme en el derecho, y en lo que aquí importa, principalmente en el derecho penal. Esta rama de las ciencias jurídicas regula todas aquellas conductas que puedan ser consideradas delitos. Esta ponderación de

las conductas típicas debe realizarse teniendo presente el contexto histórico, social y cultural. Lamberghini (2023) refiere que es este mismo contexto el que influye en los operadores jurídicos que hacen la aplicación del derecho, quienes también tienen influencia por su propia formación, entorno social, educativo, experiencias de vida, y, por supuesto, por los prejuicios que existen en la misma sociedad donde desempeñan sus funciones.

En respuesta a estas cuestiones es que surge la perspectiva de género. Gastaldi y Pezzano (2021) conceptualizan la perspectiva de género como enfoque que permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías sexo-genéricas y pretende dar cuenta de la desigualdad sexo-genérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia desigual. Por su parte, Lamberghini (2023) afirma que la perspectiva de género configura una forma de intentar alcanzar la pretendida igualdad material y debe ser empleada en la forma de interpretar y de aplicar las normas que ya fueron creadas en un entorno androcéntrico, para adaptarlas al momento histórico actual. Sólo así es que se será capaz de dejar atrás todos los prejuicios, preconceptos y estereotipos que han estado presentes hasta este momento.

En pos de una distinción fundamental Lloria García (2020) siguiendo a Facio define a la perspectiva de género

“La perspectiva de género solo implica que las normas deben ser aplicadas atendiendo a la situación de discriminación que sufren las mujeres por su propia condición de tal manera que se garantice una aplicación igualitaria de la norma (no uniformadora) y que deje de lado las consideraciones subjetivas prevalentes en la sociedad sobre los papeles que las mujeres deben cumplir y que se relacionan con los tradicionales mitos de la mujer madre, del amor romántico y de la pasividad sexual femenina, así como de la idea del control por parte del Derecho a las propias mujeres a las que no se permite autodeterminarse libremente ni, por lo tanto, tomar decisiones que tengan que ver con su propio cuerpo o su propia libertad de pensamiento, religiosa e incluso económica” (pp. 322/323).

Gastaldi y Pezzano (2021) manifiestan que existen dos sentidos en que puede abordarse la perspectiva de género en el ámbito jurídico: por un lado, un sentido amplio y; por el otro, un sentido restringido. Desde la óptica de un sentido amplio, y en relación a lo recién expuesto, hace referencia a la crítica que se realiza a la supuesta neutralidad, universalidad

y objetividad sobre las que se asienta el derecho. Lo que se busca es identificar y cuestionar todos los sesgos androcéntricos que existen en distintas categorías del derecho y que suelen pasar inadvertidos, y que a raíz de esto son reproducidos y perpetuados en favor de una discriminación hacia las mujeres. Es decir, queda en evidencia que si los jueces y juezas tienen en cuenta un sistema jurídico que prioriza el rol del varón y consideran neutral esta forma de pensar, las decisiones que tomen tendrán el mismo resultado, y se “disfrazaría” esta neutralidad. En este sentido, Hoop (2019) sostiene que “la aplicación pretendidamente neutral del derecho, exenta de consideraciones sobre la violencia habitual, genera profundas injusticias en el tratamiento que se les otorga a las mujeres” (p. 17).

Por otra parte, en enfoque restringido, la perspectiva de género busca identificar las normas que reconocen la desigualdad por razones de género y obligan a combatirla. Así, estas autoras proponen tomar a la categoría “desigualdad por razones de género” como una “propiedad relevante” en la resolución de los casos jurídicos individuales. Es decir, describe la manera en que se resuelven los casos concretos en un determinado sistema jurídico, para aplicar las normas positivas de ese sistema. Lamberghini (2023) en consonancia con lo expresado por Gastaldi y Pezzano refiere que, en la actualidad, la aplicación de la perspectiva de género, constituye un mandato legal y convencional que debe incorporarse caso por caso.

Este mandato surge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (la ya mencionada Convención de Belém do Pará), el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) y de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En resumen, la perspectiva de género es una categoría que permite analizar el derecho y las normas, tendiente a eliminar todo tipo de sesgos y prejuicios que existen en contra de las mujeres y con ello lograr una aplicación del derecho igualitaria, lo cual no significaría, de ninguna forma, hablar de una discriminación positiva a favor de las mujeres - tema que será retomado nuevamente al tratarse la mal llamada “flexibilización” de los estándares probatorios-, sino que el mencionado enfoque busca cuestionar y erradicar

todo tipo de estereotipo que contribuya a la desigualdad y discriminación histórica de las mujeres.

## **6. Conclusiones parciales**

De este modo, he llegado al final de nuestro primer eslabón, que, si bien ha sido estrictamente teórico, será la base que permitirá entender, a lo largo de los siguientes capítulos, el tema que se ha elegido para desarrollar.

A partir de ahora se sabe que, cuando se habla de violencia de género, se hace referencia a hechos que se desenvuelven en un marco de discriminación hacia las mujeres, donde el hombre aparece colocándose en una situación de superioridad, y puede tratarse de un sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico que se ocasione tanto en ámbito público como privado.

De este modo, diferencié la violencia de género de la violencia familiar, y, a partir de esta distinción, puedo afirmar que únicamente se hablará de violencia de género cuando se haga referencia a toda aquella que se dirija contra la mujer, con un tinte discriminatorio, por el sólo hecho de ser mujer. También desarrollé los ciclos de la violencia, y para ello conceptualicé la ruta crítica y los factores de distintos tipos con los que cuentan las víctimas para encontrar una posible salida a sus conflictos violentos. Expuse los diferentes tipos y modalidades de violencia que están regulados, tanto a nivel internacional como nacional, con el objeto de poder ser capaz de distinguirlos y percibirlos en hechos concretos que se presenten.

Finalmente, conceptualicé la perspectiva de género, enfoque que implica distinguir en la normativa de un sistema jurídico, todo sesgo, prejuicio o estereotipo que comprenda una reproducción y por ende una perpetuación de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres, la que, por mandato legal y convencional, debe ser aplicada a la hora de resolver casos acaecidos en un contexto de violencia de género.

### **III. CAPÍTULO II: LA LEGÍTIMA DEFENSA**

#### **1. Introducción**

El tema que abordaré en este segundo capítulo será la legítima defensa, y para ello será el punto de partida su concepto y regulación en el CP.

Se trata una causa de justificación para cuya aplicación deben concurrir ciertos presupuestos, entre ellos, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio utilizado para la defensa y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Ahora bien, cuando se trate de hechos sucedidos en un contexto de violencia de género estos presupuestos deberán analizarse bajo la lupa de la perspectiva de género, y con ello se dejarán en evidencia las diferencias que esto conlleva.

Finalmente, describiré los proyectos de ley presentados en los años 2018, 2020 y 2022 para regular una legítima defensa privilegiada, como propuesta, los que se encuentran radicados en la Cámara de Diputados, a los fines de exponer los fundamentos con las que se iniciaron y el ámbito de aplicación que proponen.

#### **2. Concepto y regulación normativa en el Código Penal**

La legítima defensa es una causa eximente de responsabilidad, que habilita a una persona a actuar en defensa de su integridad, sus bienes jurídicos o de terceros que estén siendo o puedan ser atacados por una agresión ilegítima. Constituye un “permiso para actuar” o una causa de justificación por la que se niega la antijuridicidad de la conducta.

López Cantoral (2018) sostiene que en esta causa de justificación se produce un comportamiento realizado por quien se defiende, cuyo único propósito es salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quien, mediante un comportamiento antijurídico, busca lesionarlos.

Así, es posible afirmar que la legítima defensa es un instituto del derecho penal en el que participan dos partes, A – quien se defiende – y B – quien agrede. Es decir, cuando B ejerce una acción contra A, acción que constituye una agresión ilegítima y que A no tiene la obligación de soportar, la que afecta la integridad física o los bienes de A, o la integridad o bienes de un tercero C, A tiene la facultad de ejercer una reacción en su

defensa o en la del tercero C, siempre que para defenderse use un medio racional – de acuerdo al ataque – y que previamente no haya provocado la acción de B.

De la Rúa y Tarditti (2014) conceptualizan la legítima defensa diciendo que se trata de

“una reacción ante una agresión actual e ilegítima de una persona a la persona o bienes del defensor o del tercero defendido, que consiste en la realización de un tipo que afecta a un bien jurídico del agresor y que es legítima, lo que dependerá de que esa afectación sea profunda y racionalmente necesaria para impedir o detener el ataque y que no es imputable al defensor” (p. 60).

Esto implica que ante una agresión que se despliegue contra la persona, o bienes de quien se defiende o, persona o bienes de terceros, siempre que esa agresión sea ilegítima, se habilita a quien se defiende, a reaccionar y que esta reacción, aunque cause mal o daño a la persona o bienes de quien agrede, esté justificada, siempre y cuando todo el despliegue de la reacción cumpla con la presencia de los demás presupuestos de la legítima defensa.

López Cantoral (2018) expone que la doctrina penal ha sido unánime en la conceptualización de este instituto y en sostener que todos los bienes jurídicos son defendibles por medio de su aplicación, y así trae a colación la definición propuesta por Soler, quien la puntualiza como “la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada” (p. 4).

Por su parte, Borzi Cirilli (2019) aclara que esta eximente de responsabilidad no hace desaparecer el delito o la conducta penalmente típica, sino que la convierte en permitida siempre que se reúnan determinadas circunstancias, en las que ahondaré a continuación.

Lamberghini (2021) siguiendo a Chiesa explica que los fundamentos de esta causa de justificación están dados por teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo. Esto quiere decir que una persona estará habilitado a ejercer su defensa cuando es el Estado, en relación al ataque que otra recibe, quien incumple con darle la protección necesaria.

Romero Villanueva (2015) indica, de forma muy acertada, que la legítima defensa se daría en defensa de la vida propia o de la vida de otro, pero también tiene su aplicación ante la defensa de “todos los derechos subjetivos de quien se vale de ella” (p. 98). Así expone que uno de los principios donde se asienta esta legítima defensa es la “prevalencia del derecho”, prevalencia que indica que debe interpretarse la acción defensiva como una

“reacción justa contra la injusticia” (p. 98). El segundo de los principios desde donde se construye la legítima defensa consiste en el “principio de la responsabilidad intersubjetiva y de autoprotección” (p. 98). En esta línea, expone que la exclusión de la antijuridicidad radica en la responsabilidad de quien agrede – que resulta víctima de la defensa ejercida –, esto es atento a que este sujeto debe responder por las consecuencias de su accionar – que constituye una agresión ilegítima – y, por ello, asumir el costo de la defensa que se ejerce. Es decir que, “cuando el ataque ya es un hecho, la defensa personal se justifica por la necesidad de conservar el bien que peligra” (p. 99), pero esta causa de justificación no podrá extenderse al ejercicio de otros comportamientos posteriores cuando la integridad de quien se defiende o del bien jurídico que proteja, ya fue atenuada de tal manera “que no importa ya un peligro grave e inminente para el derecho protegido” (p. 99).

### **3. Presupuestos necesarios en el marco “común” y su diferencia cuando concurren en un contexto de violencia de género**

Los requisitos necesarios para la concurrencia de esta causa de justificación son los enumerados en el art. 34 inc. 6 del CP.

“No son punibles: (...) 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”.

En este apartado, procederé a determinar en qué consiste cada requisito o presupuesto necesario para la procedencia de la legítima defensa, para luego determinar el papel que cumple la perspectiva de género frente a hechos sucedidos dentro de un contexto de violencia de género.

### **3.1 Agresión ilegítima**

Di Corleto, Masaro y Puzzi (2020) siguiendo a Roxin, enseñan que

“la agresión es concebida como como una amenaza a un bien jurídico por una conducta humana; consiste, habitualmente, en un comportamiento activo que abarca a las acciones directas y a las que apoyan una acción directa o interrumpen un curso causal salvador. Igualmente, y aunque no son muy frecuentes, se admite que una agresión tenga carácter omisivo” (p. 22).

Sólo a los fines de reconocer la importancia de este requisito, rescato las palabras de Molina Fernández (2012) que señala que la agresión ilegítima “es el elemento central que permite distinguir la legítima defensa de otras causas de justificación de carácter defensivo o agresivo” (p. 22).

Lamberghini (2020) indica que “la agresión ilegítima se trata de una intromisión o restricción arbitraria que sufre el agredido en el goce de un determinado derecho” (p. 236). Siguiendo esta línea es que se debe tener en cuenta que esta agresión va a desplegarse y suceder por medio de una conducta humana, la que puede darse en forma de acción u omisión. Lo importante es que esta acción u omisión no debe consistir, necesariamente, en una conducta típica, sino que sólo es necesario que tenga la característica de ser ilegítima.

López (2020), en la misma línea, afirma que la agresión ilegítima consiste en una conducta humana que amenaza con dañar o poner en peligro un bien jurídico de otra persona, y ratifica que no es requisito que esta agresión sea una acción típica, característica que si le es requerida a la reacción que despliega quien se defiende. Esta reacción típica, o al menos su comienzo de ejecución, a posterior será declarada conforme a derecho, siempre que converjan los demás presupuestos de la legítima defensa.

Se exige que haya una agresión ilegítima y que la persona que se defiende actúe para “impedirla o repelerla”. Aquí radican los límites de la actuación de quien se defiende. La agresión debe ser actual, es decir, ya debe haber comenzado, entonces se actúa para

detenerla, o debe estar por comenzar, por ende, se actúa para evitarla. Si la defensa se desplegara frente a una agresión ya finalizada, no se estaría ante la posibilidad de aplicar la legítima defensa, salvo, como indica López (2020), que haya una posibilidad de aminorar o revertir la afectación del bien defendido.

Ahora bien, debo analizar los alcances de este requisito cuando la agresión se da dentro de un contexto de violencia de género, cuya existencia promovió el actuar defensivo. El requisito de la agresión ilegítima es el más discutido en estos casos, justamente porque lo que se cuestiona es si la defensa que se desplegó fue oportuna frente a la agresión que se recibió.

En función de esto, Lorenzo Copello (2019) considera que deben distinguirse dos situaciones. Por un lado, la de las personas que están frente a su agresor y optan por una acción defensiva antes de que inicie la violencia física o cuando apenas ha comenzado (legítima defensa en confrontación) y, por otro lado, la de aquellas que atacan al hombre violento en un momento en el que no las agrede (legítima defensa sin confrontación). En relación con los casos en los que existe una confrontación, se plantea que la conducta del agresor en el instante previo a la acción defensiva no debe juzgarse de modo descontextualizado. En estas situaciones se sostiene que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el hecho (pp. 20/21).

Ahora, ¿qué sucede en los casos donde no hay confrontación? Lamberghini (2020) siguiendo a Bouvier manifiesta que, en estas situaciones, entran en pugna la justificación y la eficacia, es decir, si a una mujer maltratada se le exigen que espere a que efectivamente su agresor esté por atacarla para recién allí defenderse, entonces la defensa probablemente sea ineficaz o inútil, aunque si justificada, pero a la inversa, si actúa sin que haya agresión, será eficaz, pero no habría justificación en esta forma de actuar dado que no se cumpliría con el requisito propio de la agresión ilegítima por parte del agresor que habilita la defensa.

En este punto es propio hacer una breve referencia a la distinción que se da entre inminente e inmediato. Bouvier (2022) sostiene en este sentido que en el código cuando se habla de “impedir”, lo hace en el sentido de prevenir, y esto no debe ser entendido únicamente como inmediato. Inminente no significa necesariamente inmediato.

Inminente hace referencia a “que amenaza, o está por suceder prontamente”, en cambio inmediato “que sucede enseguida, sin tardanza”. Surge de esta diferenciación que lo

correcto es utilizar la categoría de inminente, ya que otorga la posibilidad de que la agresión pueda suceder en un futuro próximo, aunque no sea inmediatamente anterior a la defensa (Lamberghini, 2020).

Esta es la interpretación que debe tenerse en cuenta en las situaciones no confrontacionales de la legítima defensa. Aquí es donde, desde un análisis pormenorizado del contexto de violencia de género que la mujer víctima de violencia estaba viviendo, la legítima defensa sí procedería, en principio. En una relación violenta, las agresiones no cesan, son continuas y constantes. La mujer está inmersa en un peligro permanente a ser atacada nuevamente en cualquier momento, y esto es lo que habilita a ejercer una defensa y estar dentro de una causa de justificación al hacerlo. En este sentido, Rodas Peluc (2021) señala que, dentro del marco de violencia de género, la inminencia tiene el carácter de ser permanente. Incluso hay mujeres inmersas en el ciclo de la violencia, cuyas vivencias personales son justamente las que le permiten saber y detectar que una agresión está por suceder. Aprenden a detectar patrones en el comportamiento de su agresor que les indican cuando él está por agredirlas o atacarlas.

Correa Flórez (2016) propone considerar que la mujer que ha sido víctima de maltratos constantes se encuentra sometida a una agresión permanente, entendida como un comportamiento que subyuga a la víctima mediante violencia y viola de manera grave su dignidad humana (p. 387).

Siguiendo estos lineamientos es que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en el fallo “Correa” dijo que “(...) la ilegítima agresión resulta permanente y no es posible determinar cuándo efectivamente cesó”, “cada uno de los golpes, ofensas, insultos, maltratos de cualquier naturaleza constituyen partes fragmentadas de una misma agresión, solo que su desarrollo cesa o continúa a voluntad de su agresor (...)”<sup>4</sup>. A su vez el TSJ Cba., al resolver el recurso de casación de este mismo caso, estableció que, es en virtud de esta misma permanencia que no parece razonable exigirle a una mujer a que espere la próxima golpiza para defenderse, ya que nunca sabrá a ciencia cierta si la próxima agresión solamente la lesionará o terminará dándole muerte<sup>5</sup>.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (a partir de ahora MESECVI o CEVI) pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser

---

<sup>4</sup> CCC de Cruz del Eje, “Correa”, S. n.º 56, 15/9/2016.

<sup>5</sup> TSJ Cba., “Correa - Recurso de Casación”, S. n.º 167, 22/5/2017.

considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. Por ello, el CEVI recuerda que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica (MESECVI, 2018).

Aquí, una aclaración importante que trae a cuenta Lamberghini (2020). El análisis de la inminencia no implica de modo alguno, legitimar el uso de la fuerza privada, como una especie de venganza, pues se requerirá probar en cada caso concreto que previamente hubo un contexto de violencia de género que hizo necesario que la mujer se defendiera de este modo. Esto será motivo de tratamiento en los capítulos siguientes.

En definitiva, la agresión ilegítima que vivencia una mujer víctima de violencia de género está latente todo el tiempo, y es por ello que, a los fines de asegurar la eficacia en su defensa, suele actuar en situaciones no confrontacionales, por ejemplo, cuando su pareja está dormida, y no por ello, quedaría fuera de la aplicación de la figura de la legítima defensa, porque justamente la continuidad y permanencia del marco violento desplegado a su alrededor, el que incluso algunas mujeres han aprendido a detectar antes que haya una acción directa contra ellas, y, que constantemente viola sus derechos y dignidad humana, la han habilitado a defenderse.

### **3.2 Necesidad racional del medio empleado**

Constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos (MESECVI, 2018).

Leonardi y Scafati (2019), siguiendo a Zaffaroni, afirman que

“cuando la norma habla de necesidad racional del medio empleado, no refiere al instrumento, sino a la conducta con que se manifiesta la defensa. En este sentido, no se exige equiparación o proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción manifiesta entre las conductas lesiva y defensiva. No será irracional la defensa de quien siendo atacado a puñaladas se defiende con un revolver, porque no hay una aberrante desproporción lesiva entre ambas conductas, a pesar de que el revolver sea más dañoso que el cuchillo” (pp. 3/4).

Di Corleto, Masaro y Puzzi (2020) siguiendo a Molina Fernández sostienen que “el examen de la razonabilidad debe hacerse a partir de la consideración del momento en que se lleva a cabo el acto defensivo y que se trata de una evaluación que debe realizarse *ex ante*” (p. 24). Además, estas autoras plantean dos opciones referentes al conocimiento con el que se debe juzgar el acto defensivo: partir de la información que tiene esa persona o apelar a los conocimientos de un hombre medio razonable puesto en la situación del autor y manifiestan que la doctrina mayoritaria apoya esta última opción.

Este requisito también tiene tintes distintivos al ser aplicado bajo el análisis de la perspectiva de género. En este sentido Lamberghini (2020) asevera que, para analizar la racionalidad en el medio empleado, además de las pautas objetivas propias de este requisito, cuando se trate de hechos sucedidos dentro de un contexto de violencia de género, deben ser valoradas las particularidades de quien se defiende y en qué circunstancias lo hace.

En la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nro. 1) sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres se expone que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia. En este sentido como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) en el fallo del caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, del 1 de noviembre de 2011, ha sostenido:

“Frente [al requisito de racionalidad del medio empleado], tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas -denunciar, huir con su hija, separarse- parecen únicamente realizarse en “el reino de lo ideal,” pues la realidad —plasmada en las estadísticas demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. A la vez que éstas contradicen el contenido de los instrumentos internacionales y normas internas sobre la materia, como fuera sostenido por la Corte Suprema al declarar que “aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que [la imputada] se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones

internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”.

En cuanto al instrumento utilizado, el CEVI (2018) recuerda que la ley no requiere la proporcionalidad del mismo, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Por ello, la defensa no puede ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Al momento de juzgar, se debe seguir un juicio *ex ante*, colocándose en la situación de la persona autora, y en el momento del hecho. Es indispensable considerar el contexto de las mujeres víctimas de violencia al momento de juzgar la racionalidad del medio empleado como elemento de la legítima defensa.

Piqué y Allende (2016) sostienen que este tipo de examen demanda considerar las capacidades de quien se defiende en relación con quien inicia el ataque y la diferencia física entre ambos. Según estas autoras, es necesario tener en cuenta, en cada caso concreto, la posibilidad de defenderse de esa mujer en esa situación cuando su integridad está en juego y el agresor es su compañero íntimo.

Así, Lamberghini (2022) afirma que la racionalidad del medio empleado debe apreciarse *ex ante*, lo que significa que, en el análisis del caso particular, se debe tener en cuenta cual era la situación personal y las circunstancias en la que se encontraba la mujer víctima que ejerció su defensa, sin perder de vista y consideración el estado de perturbación que podría estar padeciendo la mujer y sus posibilidades reales de elegir razonablemente el medio más adecuado.

En esta misma línea, Lorenzo Copello (2019) refiere que el juez debe realizar un juicio *ex ante*, colocándose en el lugar del agredido y en el momento en que éste creía inminente o se iniciaba la agresión. Lamberghini (2022) siguiendo a Villegas Díaz afirma que el parámetro para medir esta racionalidad va a ser el de “la mujer media en ese contexto”. El TSJ Cba., en este sentido, establece que “deberá contemplarse la singularidad de la acusada por su condición de mujer y la violencia que padecía por esa misma condición”<sup>6</sup>.

Esto no sólo aplica a la necesidad racional del medio empleado para defenderse, sino a la discusión antes planteada de la inmediatez. Quiere decir que, ante un hecho particular, corresponderá al juez tener en cuenta todas las circunstancias y antecedentes del hecho,

---

<sup>6</sup> TSJ, Sala Penal, “Correa”, cit.

incluidos los conocimientos que tenga la persona que se defiende, más si se trata de una mujer que se está defendiendo de un agresor a quien conoce, por ser, por ejemplo, su pareja o ex pareja. Cada mujer en su situación particular y en su contexto de violencia tiene ciertos “conocimientos especiales”. En palabras de Lorenzo Copello (2019), “son estos conocimientos especiales los que pueden permitirle detectar la inmediatez de un ataque que a ojos de un tercero quizás pase inadvertido” (p. 21). Es por este mismo conocimiento especial, que cada mujer podrá detectar si un golpe es o no el inicio de una agresión mucho más violenta y feroz y con ello determinar la necesidad de una defensa inmediata y contundente que impida que el ataque derive en algo incontrolable.

### **3.3 Falta de provocación suficiente**

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad (MESECVI, 2018). Siguiendo los lineamientos de la doctrina, entiendo que hay provocación suficiente cuando quien se defiende creó el dolo en la conciencia del agresor, es decir, provocó para ser agredido (Vega Garcia, 2020). Es decir que por parte de quien se defiende, no debe haberse exteriorizado un accionar previo que pudiera ser motivo suficiente para generar una respuesta en el agresor y que esta respuesta reuniera la entidad suficiente para constituir una agresión.

La provocación es suficiente cuando, en el caso concreto, es adecuada para provocar la agresión, pero no bastante para justificarla. Cuando la provocación alcanza la cuantía de una agresión ilegítima, es lícito oponer contra ella la legítima defensa, quedando reducido el caso a agresión y defensa. La suficiencia de la provocación es apreciada en relación con el ataque (Gustin, 2017).

El MESECVI (2018) establece que si la legítima defensa implica una reacción ante una agresión ilegítima que viene a poner en riesgo un bien jurídico que está protegido, ya sea la vida o la integridad física, suponer, en el ámbito de la violencia de género que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima, desnaturaliza completamente la legítima defensa y sólo refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que establece que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar. Por ello, el CEVI recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos (MESECVI, 2018).

En resumen, es de suma importancia proceder a la aplicación de la perspectiva de género en aquellos casos donde se invoque haber actuado, movida dentro de un contexto de violencia de género, sólo así se procederá a remover los sesgos androcéntricos que acompañan la posición desigual entre hombres y mujeres. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido:

“(…) – hoy más que nunca – es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causa de justificación es una mujer víctima de violencia. Es que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de violencia en la que suelen permanecer las ‘víctimas’ de violencia devenidas en ‘victimarias’, profundizando el injusto jurídico” (apart. VI. 4)<sup>7</sup>.

Para concluir este punto, Casas (2019) afirma muy acertadamente que la perspectiva de género y su aplicación en el derecho es una herramienta cuya aplicación busca lograr un derecho más inclusivo, que permita el acceso a la justicia de las mujeres y que dé lugar a rediscutir y redefinir diferentes institutos con la finalidad de adecuarlos al principio de igualdad y no discriminación.

#### **4. Análisis del fallo “Bulacio, Gladys Lery s/ homicidio calificado”**

Considero conveniente, en este punto, hacer referencia a un caso jurisprudencial donde es posible observar con claridad los conceptos que vengo analizando.

En agosto del año 2004, más precisamente el día 18, Gladys y su hija “J”, regresaban a su vivienda, siendo aproximadamente las 18:00 h., momento en que fueron abordadas por

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “Seco s/ homicidio agravado por el vínculo”, 28/4/2014.

Amílcar Polinico Juárez, quien era marido de Gladys y padre de “J”. Gladys ya había sufrido varios hechos de violencia a manos de Amílcar, incluso la había obligado en reiteradas oportunidades, a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Se encontraban separados desde el mes de mayo del mismo año 2004. En esta oportunidad, Amílcar, quien llegó al lugar a bordo de su camioneta, les impidió el paso, cruzándoles el automóvil y al descender del mismo, golpeó a ambas en reiteradas ocasiones. Luego las hizo ingresar, bajo la fuerza, y amenazándolas con un arma de fuego, a la vivienda dónde Gladys estaba residiendo, propiedad de su cuñada Mary Gerez. Una vez adentro la violencia no sólo continuó, sino que empeoró. Amílcar golpeó ferozmente a Gladys y utilizando el arma de fuego, procedió a hacer dos disparos en su dirección. Luego, Amílcar subió a la planta alta de la propiedad, e hizo que Gladys lo acompañara, con la intención de mantener relaciones sexuales. Amílcar obligó a Gladys a desvestirse mientras la esperaba recostado sobre la cama. Gladys aprovechó un momento de descuido por parte de Amílcar, tomó el arma de fuego que este había traído hasta la vivienda y efectuó dos disparos hacia él, quitándole la vida.

En este caso se pusieron a prueba la aplicación de los requisitos de la legítima defensa, donde la perspectiva de género jugó un papel protagónico.

Lo primero que se cuestionó fue la agresión ilegítima y si esta había tenido la calidad tal de inminente o actual que hubiera habilitado a Gladys a defenderse. El Tribunal Oral en lo Criminal n.º 3 de la ciudad de Mar de Plata concluyó que Amílcar había dejado de golpear a su esposa, mientras esperaba que esta se desvistiera, cuando ésta tomó el arma y procedió a disparar. Quedó probado que Gladys iba a ser forzada a tener relaciones sexuales, atento a haberse encontrado la ropa interior de Gladys en la mesa de luz y porque por dichos de testigos, Amílcar ya no residía en la vivienda de Gladys desde hacía un par de meses, lo que indicaba que no era razonable que se recostara en la habitación de Gladys.

Aquí lo que se cuestionó principalmente fue si había o no finalizado la agresión por parte de Amílcar, cuando resultó herido y muerto por los disparos efectuados por Gladys. Es necesario recordar que, según lo expuesto anteriormente, la agresión ilegítima en un contexto de género tiene la característica de ser permanente y latente. Es decir, que, en el caso de estudio, había que considerar que si bien la agresión “directa” – en relación a golpes físicos- se había pausado o finalizado, Gladys estaba por ser sometida a una relación sexual sin su consentimiento. Debe tenerse presente que, como ya he señalado,

existen mujeres, que por vivir de forma constante en un contexto de violencia de género, aprenden a percibir cuando pueden ser víctimas de una nueva agresión. Fue en este caso, que aplicando la permanencia y el estado latente de la agresión ilegítima, y haciendo un análisis *ex ante*, Gladys estaba, en términos de agresión ilegítima, habilitada a defenderse. En relación a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, el tribunal analizó, unido a la temporalidad de la defensa, si no había un medio menos drástico para defenderse. Es oportuno remarcar que “requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repelar la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados” (Di Corleto, 2006). Se hizo un análisis de las desventajas de las mujeres frente a la superioridad física del hombre que las ataca. Así se consideró que Amílcar estaba ebrio, hecho que surgió de la prueba presentada - más precisamente presentaba ebriedad en segundo grado -, tenía en su poder un arma de fuego tipo revólver, y que pesaba cerca de unos 100 kg. al lado de Gladys que apenas tendría unos 50 kg. Exigirle a Gladys que se hubiera defendido a golpes era condenarla a muerte. Por todo ello es que se resolvió que el haber utilizado el arma y haber disparado a Amílcar en dos oportunidades, implicó una defensa necesaria y racional. Di Corleto (2006) remarca que Gladys estaba por ser violada antes de realizar los dos disparos, por ende, enfatiza que no puede haber una ponderación de la libertad sexual de la víctima que, como un bien jurídico, se la considere de escaso valor frente a la vida del agresor.

Finalmente, en relación a la falta de provocación por parte de quien se defiende, no hubo ningún accionar por parte de Gladys que generara la necesidad por parte de Amílcar de actuar como lo hizo, sino que del mismo relato que indica circunstancias de modo, tiempo y lugar, surge que Gladys y su hija “J” estaban llegando a la vivienda cuando resultaron sorprendidas y agredidas por Amílcar.

En este fallo también fueron de suma importancia haber aportado como prueba los antecedentes violentos que Gladys había sufrido en manos de quien era su esposo. Entre el contexto que se analizó se dijo que Amílcar siempre la había golpeado, incluso estando embarazada de “J”, y al nacer su hija, fue este mismo maltrato el que originó la separación de hecho entre ambos, para luego retomar la relación. Fue en esos meses que los hechos de violencia aumentaron drásticamente, incluso llegó a ser golpeada con una pala de punta, y fue abusada en reiteradas oportunidades, hasta el mes de mayo cuando finalmente Amílcar se retiró de la casa. También se tuvo en cuenta que había varios reclamos

presentados ante la policía, los que se exhibían en formato de exposiciones civiles y que había un informe elaborado por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada. Aquí recobra importancia el tema de la prueba contextual o indiciaria que viene a cobrar relevancia jurídica en hechos producidos en contextos de violencia de género. A esto apuntaré en los siguientes capítulos.

## **5. La propuesta de la legítima defensa privilegiada en los proyectos de reforma del Código Penal**

Actualmente existen cuatro proyectos presentados en el poder legislativo nacional, que discuten la modificación del art. 34 inc. 6 del CP. El primero de ellos fue presentado en el año 2018, para ser seguido por un segundo en el año 2020, y un tercero y cuarto, ambos del año 2022<sup>8</sup>.

En el año 2018, se presentó ante la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el primer proyecto. Es este mismo proyecto cuyo estudio fue solicitado nuevamente en el año 2020, en el formato de un segundo proyecto<sup>9</sup>. Ambos fueron firmados por la diputada Silvia Gabriela Lospennato.

El expediente del año 2018 propone modificar el artículo mencionado, añadiendo un párrafo final que indica que a toda mujer víctima de violencia de género que sufriera una agresión dentro de este contexto violento, y que, a raíz de ello, ejerza una acción en su defensa, le será aplicado el instituto penal de la legítima defensa considerándose su actuar de forma justificada. Es decir que, con la existencia de esta regulación, ya no sería necesaria la discusión relativa a si el instituto penal de la legítima defensa procede o no, sino que, mediando un contexto de violencia de género, se habilita su aplicación a partir de una presunción a favor de la mujer que actúa en dichas circunstancias.

Por otra parte, la presentación del proyecto realizado en el año 2020, que retoma el del año 2018, expone los últimos párrafos de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Disponibles en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html> consultado en fecha 21/2/2023. Los proyectos mencionados fueron identificados bajo la siguiente numeración: proyecto del año 2018 expediente n° 6045-D-2018, proyecto del año 2020 expediente n° 0872-D-2020 y finalmente los proyectos del año 2022 expedientes n° 0497-D-2022 y 0763-D-2022.

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0872-D-2020&tipo=LEY>, consultado en fecha 17/2/2023.

“Se entenderá que concurren estas circunstancias, salvo prueba en contrario, respecto de quien obrare: i) durante la noche para rechazar la entrada por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. ii) por encontrar a un extraño dentro de su hogar, siempre que ofreciere resistencia; iii) en un contexto de violencia de género, cualquiera que sea del daño ocasionado al agresor”.<sup>10</sup>

Como se observa, la idea original es el agregado de un nuevo párrafo que contemple la posibilidad de aplicación de la figura de la legítima defensa a casos donde la persona que se defiende, sea una mujer que haya sufrido una agresión en contexto de violencia de género.

Se apoya la presentación del proyecto original del año 2018, en la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y en la Convención Belém Do Pará, que le dan a la víctima de violencia de género una amplitud probatoria para acreditar aquellos hechos denunciados con motivo de las especiales circunstancias en las que se desarrollan los actos de violencia y sus testigos naturales<sup>11</sup>.

El proyecto inicial exponía sus fundamentos esgrimiendo que es necesario el agregado un nuevo supuesto de legítima defensa privilegiada, en virtud del cual una mujer que sufre una agresión en un contexto de violencia de género gozará de la presunción de que obró en defensa propia, sin necesidad de acreditar aquellos extremos que configuran la existencia de esta causal de justificación. Aquí lo que se busca es la posibilidad de que una mujer imputada, encontrándose inmersa en el ciclo de violencia, que se vio necesitada de actuar en defensa de su persona o sus derechos, y terminó hiriendo a dando muerte a su agresor, no tenga que acreditar los extremos de la concurrencia de la causal de justificación, sino que sea la acusación la que deba desvirtuar su procedencia.

Luego de ello, se hace un recorrido en los avances que ha tenido la violencia de género y se critica que mantener incólume las limitaciones de la legítima defensa en los casos de mujeres sometidas continuamente a malos tratos, implica exigirles un deber especial que

---

<sup>10</sup> Proyecto de ley n.º 0872-D-2020, modificación al art. 34 inc. 6 del CP de fecha 17/3/2020.

<sup>11</sup> Véase su presentación en <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=6045-D-2018>, consultado en fecha 21/2/2023.

su pareja ha desatendido previamente, o bien, extender un salvoconducto a los agresores para seguir maltratándolas.

Finaliza la presentación del proyecto enumerando jurisprudencia que justifica la necesidad de implementar la modificación del art. 34 inc. 6 del CP, atento que las mujeres víctimas de violencia, protagonistas de los hechos analizados por los jueces en esos fallos, estuvieron años privadas de su libertad, debiendo trascurrir etapa por etapa del proceso y sus recursos, hasta que su voz fue escuchada realmente y se pudo visualizar y dar por probado el contexto de violencia que las habilitó a actuar en su defensa.

En el año 2020, se vuelve a presentar un proyecto para la modificación del art. 34 inc. 6 del CP, pero esta vez solicitando que abarque aquellos casos en que la acción se dé en un contexto de violencia de género, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor.

Existen obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la CN), que establecen la necesidad de incorporar la perspectiva de género tanto en las leyes como en la administración de justicia. Dentro de dicha normativa se encuentra la CEDAW, la cual tiene el objetivo ni más ni menos- de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, en palabras propias de su texto.

Hace hincapié en que la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular, por lo que se debe evaluar a la luz del problema general de la discriminación de género, lo cual no significa en su inteligencia que deba construirse un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata.

Es este segundo proyecto en el que han participado las comisiones de legislación penal y de mujeres y diversidad, que fue tratado en el orden del día n.º 0408/2021, y que obtuvo la resolución de ser girado nuevamente a la comisión de mujeres y diversidad para su ampliación.

En el año 2022, se presentaron dos proyectos más ante la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Fueron los expedientes de fechas 08/03/2022 y 14/03/2022 respectivamente. El primero de ellos, fue presentado por Mónica Fein y Enrique Estévez, y proponen añadir al inc. 6 del art. 34 CP del CP un párrafo que reza “igual presunción

corresponde cuando la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica”<sup>12</sup>. A diferencia de los demás proyectos, en esta oportunidad, se busca no sólo la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, sino también de otras identidades sexo genéricas que también sufren de esta violencia.

En esta oportunidad, acudiendo a las normativas de CEDAW, Convención de Belém Do Pará, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en adelante DEVAW), los Principios de Yogyakarta del año 2006 y sus recomendaciones adicionales del año 2014, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género del año 2008, la primera resolución de Naciones Unidas del año 2011 bajo el rótulo “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (17/19), la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y la Ley 26.743 de Identidad de Género, es que expresan que las violencias por motivos de género no afectan sólo a las mujeres, sino también a otras identidades disidentes y no binarias que atraviesan y han atravesado histórica y sistemáticamente diversas manifestaciones de violencia machista y patriarcal. Por eso este proyecto busca atender a la particular situación que atraviesan las mujeres u otras identidades que, en contextos de violencia doméstica o intrafamiliar, reaccionan contra su agresor causando un daño pasible de reproche penal en la medida en que no logre acreditarse la causal que justifique como legítima aquella acción defensiva.

Así, plantean que

“reconocer la existencia de la violencia doméstica o intrafamiliar y apreciar sus consecuencias, es una tarea compleja en un primer paneo, pues quien resulta ser ahora la víctima de lesiones u homicidio, antes era el victimario y quien ahora resulta imputada y victimaria, antes era la víctima. El punto es que cuando agredió lo hizo como defensa propia pues no se puede perder de vista que aún durante la comisión de los hechos que se le imputan, la persona continuó padeciendo una violencia extrema en razón de género, sólo que dijo ‘basta’ y ha reaccionado, defendiéndose y rechazando seguir en el papel de víctima en un estado de violencia continuo que puede calificarse como ‘tortura’”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0497-D-2022.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0497-D-2022.pdf), consultado en fecha 15/2/2023.

<sup>13</sup> Proyecto de ley n° 0497-D-2022, modificación al art. 34 inc. 6 del CP, de fecha 08/3/2022

Toman el fallo de la CSJN del 29 de octubre de 2019 “RCE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal” (el que analizaré en el presente trabajo con posterioridad), como ejemplo de las situaciones que deben abordar las víctimas e imputadas al ser juzgadas para demostrar que es necesario interpretar los hechos a la luz de la perspectiva de género y que la declaración de la víctima es crucial en el proceso.

Remarcan que el Estado Argentino asumió el deber de prevenir toda situación donde se violen derechos, en particular las de violencia de género y, por ello, un paso importante sería proceder a la modificación del inc. 6 del art. 34 del CP.

Finalmente, el último expediente de fecha 14/3/2022 fue presentado nuevamente por Silvia Gabriela Lospennato, solicitando el tratamiento que ya había pedido en los expedientes de los años 2018 y 2020 y propone agregar el siguiente párrafo al texto del artículo mencionado: “también se entiende que concurren las circunstancias de este inciso cuando tuviera lugar para impedir agresiones físicas en un contexto de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor”<sup>14</sup>.

En este proyecto, haciendo uso de fundamentos similares a los dos expedientes anteriores de esta misma autoría, se mantiene la intención de dar protección a las mujeres víctimas de violencia de género, sin ampliar la población de protección como propuso el proyecto anterior.

Con la presentación de estos proyectos se busca que el instituto en discusión sea redefinido y adaptado al principio de igualdad y de no discriminación contra las mujeres. Tal como se ha sostenido, la figura de la legítima defensa fue pensada para ser aplicada a conflictos que se desenvolvían entre hombres. Conforme fue avanzando el derecho, se hace visible la necesidad de readaptar este instituto para que las mujeres también estén protegidas y, principalmente, incluidas al analizar sus requisitos. En un derecho que tiene sus bases creadas sobre una estructura patriarcal, resulta difícil aplicar ciertos institutos de forma directa, sin previamente eliminar los sesgos sexistas con los que fueron creados. Por ello, considero que la readecuación de esta figura y su regulación específica para casos sucedidos en contextos de violencia de género, permitiría contemplar la situación de muchas mujeres, cuyo historial se ve invisibilizado en el análisis tradicional de estos

---

<sup>14</sup> Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0763-D-2022.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0763-D-2022.pdf), consultado en fecha 27/2/2023.

requisitos. Así, en caso de verse necesitadas de actuar, su regulación específica como un caso de legítima defensa privilegiada garantizaría el acceso a la justicia, evitando la invisibilización del contexto.

Tal como se viene exponiendo, considero que la violencia de género se vincula con hechos aberrantes sufridos por las mujeres histórica, cultural y socialmente que de forma repetida, prolongada y constante las han subordinado y discriminado, tanto en ámbitos públicos como privados. En este sentido, quiero remarcar que con la regulación específica de la legítima defensa privilegiada en estos casos, no se busca construir un estándar especial para el caso de las mujeres víctimas de violencia, las que pasarían a ocupar el doble papel de víctimas e imputadas, sino que permitirá una interpretación de la norma que, teniendo en cuenta la particularidad del caso, habilite a juzgar y razonar la cuestión sin colaborar aún más con la discriminación y relación de subordinación histórica de las mujeres, eliminando los sesgos androcéntricos. A esto apuntaré en los próximos capítulos.

## **6. Conclusiones parciales**

En este capítulo, expuse el concepto como así también los presupuestos necesarios para la concurrencia de la figura de la legítima defensa.

De igual modo, realicé un análisis pormenorizado de cada presupuesto en un marco de aplicación común y la particular perspectiva que se debe adoptar a la hora de aplicarlos en un contexto de violencia de género. Evidencié la necesidad de visualizar sus requisitos a través del lente del género para poder lograr la igualdad en su aplicación. Por un lado, una agresión ilegítima que debe ser considerada como continua y permanente. Por su parte, la racionalidad del medio empleado deberá estudiarse de acuerdo a las circunstancias y situación de la mujer que se defiende. Y, a su vez, deberá eliminarse el estereotipo de género que indica que el comportamiento propio de la mujer puede ser considerado como provocación de una agresión en su contra.

A la luz del análisis del fallo “Bulacio, Gladys Lery s/ homicidio calificado” apliqué los conocimientos estudiados a un caso concreto en relación a cada elemento requerido para que una acción típica pueda ser considerada conforme a derecho dentro de un contexto de violencia de género.

Por último, expuse los proyectos de ley que buscan incorporar la legítima defensa privilegiada, presentados en 2018, 2020 y 2022, mostrando cuáles son los fundamentos por los que se considera necesaria la modificación del art. 34 inc. 6 del CP, siempre sobre la base de las convenciones internacionales y las obligaciones a las que el Estado argentino se sometió al ser un Estado parte.

#### IV. CAPÍTULO III: ESTÁNDARES PROBATORIOS Y PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA

##### 1. Introducción

En este capítulo, es mi intención recorrer el camino necesario para comprender cómo debe realizarse la valoración y la producción de la prueba de hechos sucedidos en un contexto de violencia de género.

Para ello, conceptualizaré los estándares de prueba, ahondaré en el estándar de la debida diligencia reforzada que asumió el Estado argentino a la hora de investigar los hechos producidos en un contexto de violencia de género, y desarrollaré los estándares internacionales que regulan la forma de tratar la actividad probatoria a la luz de la perspectiva de género.

Por último, analizaré la valoración de la prueba y el principio de amplitud probatoria que se aplica a casos de violencia de género.

##### 2. Estándares de prueba

A los fines de dar comienzo al estudio de este capítulo es necesario poder determinar qué son los estándares de prueba o probatorios, para luego poder ubicarlos en un marco internacional y nacional. Sólo profundizaré este tema en un marco conceptual, sin ingresar en la discusión que quienes proponen o no una regulación de estos estándares, como tampoco ahondaré en la explicación de los diferentes sistemas de valoración de la prueba.

Dei Vecchi (2019) sostiene que

“los estándares de prueba son normas que fijan el umbral de suficiencia de los factores justificativamente relevantes a efectos de aceptar un determinado enunciado fáctico. Por su parte los sistemas de valoración de la prueba son métodos (idealmente sistemáticos) empleados para determinar el *valor* que ciertos elementos tienen en sí mismos y en conjunto respecto de (la aceptación de) un determinado enunciado fáctico. En este sentido, mientras los sistemas de valoración determinan cuál es *la índole* de los factores que cuentan como criterios justificativos de la aceptación de enunciados fácticos y el modo de asignarles

valor, los estándares de prueba determinan cuál es *el grado* a partir del cual esos factores son suficientes para tener por justificado el enunciado de que se trate” (p. 27).

Por su parte, Borzi Cirilli (2015), siguiendo a Laudan, señala que el estándar de prueba es un mecanismo para la distribución de errores, y que permite determinar cuándo tener por acreditada y aceptada la conclusión que se deduce de las pruebas y premisas presentadas.

Dei Vecchi (2019) explica que cada estándar de suficiencia probatoria es acorde a uno y solo uno de los sistemas de valoración probatoria, y refiere que lo que determinará la membresía del estándar a uno u otro sistema es la índole de los factores acerca de cuya base el estándar fija un umbral de suficiencia (p. 28).

Ahora bien, los estándares de prueba pueden ser más o menos exigentes, según si se fija un umbral mínimo de suficiencia o bien un umbral más elevado. Un umbral será de suficiencia mínima cuando la proposición planteada pueda quedar probada por las pruebas que están disponibles, lo que quiere decir que estas pruebas tengan más fuerza que aquellas que apoyan su negación. Por otra parte, lo que se busca al elevar el umbral de suficiencia de la prueba es reducir el riesgo de que se cometa un error al declarar probada una proposición fáctica que pudiera ser falsa (Latino, 2020).

En definitiva, un estándar probatorio más exigente tiene el objetivo de evitar que una proposición falsa pueda ser acreditada como una verdadera. Sin embargo, el hecho de elevar el estándar probatorio de tal manera que asegure que una proposición no es falsa puede llevar directamente a que una proposición que es verdadera, pero que no cuente con pruebas que superen este estándar, no pueda ser considerada como tal.

La importancia de un estándar con suficiencia probatoria puede materializarse de acuerdo a la clase de proceso donde es valorado como mayormente grave. En este sentido afirma Latino (2020) que, dentro del proceso penal, las penas pueden llegar a afectar la libertad de una persona, y esto hace que sea de mayor gravedad que se condene a un inocente que el hecho de que un culpable sea absuelto.

Solo con fines enunciativos creo necesario mencionar que las disputas que se dan acerca de los estándares probatorios, en palabras de Dei Vecchi (2019), conciernen a la posibilidad misma de fijar estándares legislativos de suficiencia probatoria, en relación a cuál sería el grado de exigencia que se establecería de forma legislativa para tener

premisas como probadas, como así también como se formularían y expresarían estas disposiciones. En este sentido indica este autor que hay quienes creen que, usando la cuantificación probabilística, sería posible determinar unos estándares de prueba precisos y objetivos. En contrapartida, están quienes consideran que hay que partir de parámetros cualitativos de la justificación epistémica para poder formularlos.

En nuestro derecho se utiliza el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional y, con ello, afirma Dei Vecchi (2019), “los únicos estándares de prueba compatibles con la vigencia de un sistema de valoración tal serían aquellos que fijen el umbral de suficiencia apelando a parámetros de justificación epistémica” (p. 28).

### **3. Estándares de valoración de la prueba para tratar la violencia de género**

Sentado el marco conceptual sobre los estándares probatorios, es posible trasladar el estudio a cuáles son los estándares que rigen a nivel internacional y que determinan cómo tratar la violencia de género.

Más precisamente en el ámbito de aplicación de la figura de la legítima defensa en casos donde se alega la existencia de violencia de género, el CEVI (2018) llama la atención sobre la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que las impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Esto demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa, tema que abordaré luego. “No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno” (p. 18).

El CEVI sostiene que los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha desarrollado sobre la valoración de pruebas son herramientas útiles para valorar las pruebas con perspectiva de género. Concretamente, adoptar la visión de género en la investigación y juzgamiento de delitos motivados en el género de la víctima implica, entre otras cosas:

“1) Iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva cuando las autoridades tomen conocimiento de actos que constituyan violencia contra la mujer.

2) Entender que no resulta exigible que las víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos sufridos. Asimismo, que las agresiones sexuales constituyen un episodio traumático para las víctimas, y que, por esto mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas. En este sentido, la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad.

3) Entender que la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada. Específicamente, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones.

4) Entender que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido la violencia” (p. 20).

Estos estándares han sido desarrollados en el marco de una variedad de casos, principalmente sobre violencia sexual; tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; y privación arbitraria de la libertad. Pero para llegar a ellos, se recorrió un largo camino donde la misma CIDH no se mostraba receptiva a las problemáticas de género. Así Di Corleto (2015) señala que el primer antecedente que puso en evidencia este sesgo fue el caso del desnudo forzado de María del Carmen Santana, en cual la CIDH no tuvo ninguna consideración sobre la violencia sexual sufrida por la víctima previo a su muerte<sup>15</sup>. Luego de este fallo, vino el dictado de la resolución en el caso “Loayza Tamayo Vs. Perú”, donde se había recabado prueba de la violencia sexual sufrida por las mujeres detenidas y la propia víctima lo había afirmado, y la CIDH consideró que, dada “la naturaleza del hecho”, no estaba en condiciones de tener por acreditados los abusos sexuales<sup>16</sup>.

Tal como mencioné, existen numerosos fallos que dieron lugar al establecimiento de prueba de género – sensitivos, tal como los define Di Corleto (2015). Se pueden mencionar, a modo de ejemplo, los siguientes:

---

<sup>15</sup> Para profundizar se sugiere la lectura del fallo: Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C N° 22, párr. 36.

<sup>16</sup> Para profundizar se sugiere la lectura del fallo: Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 3 b.

- CIDH, Caso Penal Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C n.º 160 y 181

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro. La CIDH considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a mantener la desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

En el caso específico de las mujeres, el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas previas. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles. Para tener por acreditadas las agresiones sexuales, la CIDH valoró especialmente el testimonio de las víctimas como prueba “necesaria y suficiente” en la determinación de los hechos.

La CIDH considera que esta falta de investigación de todas las violaciones a los derechos humanos de las cuales es responsable el Estado constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en tanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares, tema relacionado con el punto siguiente de estudio.

- CIDH, Caso Masacres de El Mozote y alrededores vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012, Serie C n.º 252

Los hechos del presente caso sucedieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas de civiles, en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón

Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado.

La CIDH tuvo por probada la violencia sexual y la posterior muerte gracias al testimonio de Rufina Amaya, quien declaró sobre lo ocurrido en diferentes instancias que fueron referenciadas en el expediente internacional. El caso es muy especial ya que tampoco se contaba con peritajes forenses sobre los cuerpos de las víctimas, y menos aún con documentos o informes de la Comisión de Verdad salvadoreña que nunca incluyó en sus registros los casos de violencia sexual. Los nuevos estándares probatorios desarrollados por la CIDH, junto con el allanamiento del Estado, propiciaron un análisis favorable de una serie de indicios relativos a la perpetración de violaciones sexuales en el caserío El Mozote en 1981.

- CIDH, Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Serie C n.º 275

La CIDH declaró, por unanimidad, que el Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, de las garantías judiciales, de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar dichos derechos, a través de una investigación efectiva de los hechos, en perjuicio de la señora J.

En el marco de un conflicto armado que se vivió en Perú entre finales de la década del 80 y principios del 2000, la Sra. J., mientras se encontraba exhibiendo una propiedad para alquiler, fue detenida, golpeada y manoseada sexualmente. Al momento del registro de la propiedad se dijo que se había encontrado e incautado, dentro de esta vivienda, propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados del Partido Comunista Sendero Luminoso. J declaró ante autoridades nacionales que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas estaba vacío, pues estaba siendo ofrecido en alquiler, y en él “nunca había funcionado ninguna imprenta”. Dijo que el 13 de abril de 1992 ella se encontraba en el inmueble solamente con una mujer que estaba interesada en alquilarlo, cuando llegaron los policías. J. declaró que fue golpeada y tomada de los cabellos, y que la habrían manoseado sexualmente.

En lo que atiene al tema estudiado, se expresó que el trauma sufrido por la señora J. pudo haber generado determinadas impresiones en sus recuerdos del momento traumático. Por esta razón, advirtió que “la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en

algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad prueba fundamental sobre el hecho”. La CIDH dijo que se debe examinar a los detenidos cuando estos aleguen malos tratos, argumentando que “los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria sobre la violencia sexual”. También señaló que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.

- CIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C n.º 289

El caso se refiere a la detención arbitraria y posterior tortura y reclusión de Gladys Carol Espinoza González, acusada de ser miembro de un grupo terrorista. La CIDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar su derecho a la integridad personal y libertad personal, así como al debido proceso. Los hechos discutidos en esta causa se dan en el mismo marco temporario que el caso J. vs. Perú (1980-2000), donde Espinoza González fue interceptada, junto con su pareja Rafael Salgado, en Lima, por agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes habían montado el operativo denominado “Oriente”, a fin de dar con los autores del secuestro de un empresario. Ambos fueron trasladados a las instalaciones de la DIVISE y, al día siguiente, Gladys Espinoza fue trasladada a instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). El 25 de junio de 1993 el Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys Espinoza como autora del delito de traición a la patria. El 17 de febrero de 2003 la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar. El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo. El 24 de noviembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impuso a Gladys Espinoza la pena privativa de libertad de 25 años a vencer el 17 de abril de 2018. Espinoza González relató que, durante todo ese tiempo, y en varias oportunidades, fue víctima de actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual, pero a pesar de esto, nunca hubo investigaciones en relación a estas manifestaciones.

La CIDH ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los

agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Dijo también que se ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la CIDH ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

La falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

De este modo, me encuentro en condiciones de afirmar que las consideraciones de la CIDH se centran en tres argumentos principales:

- 1) No se puede esperar que las víctimas siempre denuncien las agresiones o que nunca haya inconsistencias en su testimonio. Al respecto, Raymundo Gama (2020) considera que, aunque haya algunas inconsistencias, modificaciones o estados subjetivos no demerita necesariamente la credibilidad de las declaraciones de las víctimas. Que un relato sea considerado plausible o implausible depende en buena medida de la manera en que se interpreten los hechos y de los criterios empleados para llevar a cabo la interpretación.
- 2) No se puede esperar que siempre haya testigos o pruebas documentales; y
- 3) Se deben emprender esfuerzos por recolectar evidencia médica (MESECVI, 2018).

#### **4. Estándar de la debida diligencia reforzada sobre la producción de la prueba**

El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La CIDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada” (UFEM Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres).

La Convención Belém do Pará en su art. 7 establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Específicamente reza en su inc. b que debe “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (UFEM Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres).

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación<sup>17</sup>.

En torno a esta temática, considero oportuno mencionar lo resuelto por la CIDH en dos casos paradigmáticos:

- CIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C n.º 215 y 224

---

<sup>17</sup> ONU, Informe A/ HRC/23/49, mayo 2013, párr. 73.

La CIDH, con base en las declaraciones de la señora Fernández Ortega y otros elementos de convicción, consideró probado que el 22 de marzo de 2002, un grupo de militares se presentó en su domicilio, donde se encontraba acompañada de sus cuatro hijos. Tres de estos militares ingresaron a la vivienda de Fernández Ortega, sin su consentimiento y le apuntaron con sus armas solicitándole cierta información. En esa oportunidad uno de ellos cometió violación sexual, y fueron sus hijos testigos presenciales del hecho.

También se consideró probado que hubo fallas y omisiones por parte del Estado en la debida diligencia reforzada que debe aplicarse en estos casos. Fue así que no se contó con un traductor para poder receptar la declaración testimonial de la damnificada de forma correcta, previo a tener reticencia a recibirle esta declaración. Tampoco hubo privacidad al recibir la denuncia, no hubo investigación sobre la escena del crimen, parte de la prueba pericial fue destruida en cuanto estuvo en poder del Estado, etc.

México reconoció su responsabilidad internacional en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana atento que hubo retraso en la atención médica para la damnificada, no se contó con personal médico ni psicológico especializado, se produjo la extinción de la prueba ginecológica por falta de diligencia en su manejo, hubo fallas en la cadena de custodia, y todo ello sumado a que las investigaciones tardaron ocho años sin que se pudiera arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión y la probable responsabilidad.

- CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre 2009, Serie C n.º 205

Los hechos de este caso sucedieron en Ciudad Juárez, México. Desde 1993 hubo un aumento de homicidios de mujeres atento a una prominente discriminación contra la mujer. En este marco, Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001, Claudia Ivette Gonzáles, de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001 y Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones básicas y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban

signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte.

De aquí tomó relevancia el deber de prevención que pesa sobre los Estados, los que se ven obligado a emprender todas las medidas con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. La protección debe ser integral, es decir que deben prevenirse todos los factores de riesgo y a la vez otorgar todas las herramientas necesarias para fortalecer las instituciones y con ello poder dar una respuesta efectiva a los hechos donde se evidencia este tipo de violencia. En particular lo que se dijo es que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

La CIDH considera que el deber de diligencia de los Estados es estricto cuando se trata de denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Es imprescindible toda actuación tendiente a dar con el paradero de la mujer desaparecida y para ello se deben realizar todas las medidas oportunas y necesarias. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se conozca lo que haya sucedido.

Además, la CIDH consideró que el Estado de México no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias presentadas por los familiares de las mujeres desaparecidas y con ello prevenir todo tipo de violencia contra la mujer. A ello se sumó que los funcionarios intervinientes en la investigación demostraron no contar con la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y en virtud de ello actuar con la premura requerida<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> En este mismo sentido se recomienda la lectura del “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277.

Por su parte, y con relación al deber de diligencia, el TSJ Cba. ha establecido que “todo caso sospechoso debe ser investigado en lo atinente al contexto, para descartar o confirmar si se trata de violencia de género”. Asimismo, determinó que el deber de diligencia en la investigación “es una carga del acusador público. Así, se ha sostenido que por el deber convencional las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer”. Es decir que, “en la medida que existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en género”<sup>19</sup>.

En esta misma línea de pensamiento, el máximo tribunal cordobés asentó que la falta de investigación de cualquier supuesto de violencia de género que es alegado por la mujer imputada como eximente o atenuante del delito que se le atribuye, “ya denota una discriminación en contra de una categoría sospechosa de discriminación (esto es, mujer víctima de violencia de género)”. Así manifiesta que al Ministerio Público le corresponde refutar con pruebas la situación de violencia alegada, pero será el tribunal el que deberá examinar las pruebas y, “en caso que la investigación del fiscal fuese inexistente, deberá considerar el principio *in dubio pro reo*”<sup>20</sup>.

## **5. La prueba, valoración probatoria y principio de amplitud probatoria en contextos de violencia de género**

La sanción de la 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales ha sido clave en la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la prueba. Son los art. 16 y 31 de esta ley los que permiten la aplicación de este enfoque de género. El art. 16 constituye el punto de partida para la aplicación del principio de amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. Por su parte el art. 31 indica que se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (Di Corleto, 2015).

---

<sup>19</sup> TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n.º 140, 15/04/2016.

<sup>20</sup> TSJ, Sala Penal, “Malicho”, S. n.º 69, 10/3/2021.

El principio de amplitud probatoria puede ser definido como

“aquel que permite exteriorizar en el proceso la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba no prohibido explícitamente por la ley o que fuera obtenido en forma ilícita con el objeto de establecer la ocurrencia positiva o negativa de un hecho acaecido en el plano de la realidad” (Bielli, 2019).

En el fallo Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple<sup>21</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2011, las ministras Highton de Nolasco y Argibay consideraron que correspondía aplicar el principio de amplitud probatoria consagrado por la ley 26.485.

En el caso mencionado, Leiva había convivido por años con el maltrato sistemático ejercido por su marido. Su caso llegó a la CSJN por su condena por el delito de homicidio. Leiva, en el marco de esta violencia continua, dijo que había atacado a su marido con un destornillador porque se estaba defendiendo de su agresión. Es importante recalcar que en el expediente se habían agregado informes médicos y psiquiátricos de los que surgían heridas en el cuerpo y cara de la imputada y de un estado depresivo profundo producto de esta violencia. Para el representante del Ministerio Público Fiscal ante la CSJN, la investigación adolecía de serias deficiencias ya que no se había indagado en la situación de violencia cíclica sufrida expresada por Leiva. Por ello, el fiscal buscó en el expediente la prueba de los datos de contexto que corroboraban los dichos de imputada. A pesar de que el dictamen no utilizó los estándares internacionales disponibles, igualmente constituye una buena demostración del análisis integral que proponen los órganos de aplicación de la Convención Americana (Di Corleto, 2015).

Al llegar a la CSJN se pudo determinar que se prescindieron de elementos probatorios aportados por la imputada, mientras que se le otorgaron un lugar protagónico a otros como, por ejemplo, que algunos testigos afirmaron que no vieron lastimada a la imputada, pese a que el informe médico y las fotos que fueron adjuntadas a la causa evidenciaban lesiones, y que otros testigos refirieron que inmediatamente después del hecho, la imputada, ya fuera de la vivienda, se tropezó y cayó al suelo, lo que podría determinar que sus lastimaduras provenían de esta caída y no del hecho que desencadenó su defensa, y finalmente la opinión de una perito de la causa que sostuvo que Leiva tenía rasgos obsesivos, afirmación que fue directamente utilizada para considerar su responsabilidad

---

<sup>21</sup> CSJN Argentina, “Leiva, M. C. s/homicidio simple”, S. C. L. 421, L. XLIV, Buenos Aires: 1 de noviembre de 2011.

penal, todo ello sin citar o basarse en estudios científicos (Lauria Masaro y Saba Sardaños, 2019).

En los votos de Highton de Nolasco y Argibay se hizo referencia al contexto de violencia en el que había vivido Leiva, remarcando que la permanencia de la mujer en el hogar no suponía su consentimiento a las agresiones, máxime si ni siquiera tenía acceso a las llaves de la vivienda donde estaba encerrada (Di Corleto, 2015).

Sin embargo, pese a este pequeño avance, la misma CSJN ha sostenido desde antaño que “frente a la acreditación de una causa de justificación, corresponde a la parte que invoca la configuración de esta causa, acreditar los extremos que la tornen procedente” (Lauria Masaro y Saba Sardaños, 2019, p. 62), al menos en casos en donde no surge con claridad.

Siguiendo este lineamiento, el voto en disidencia del juez Bustamante, en el mismo caso “Leiva” señaló:

“El lamentable hecho que se juzga ha ocurrido en la más absoluta privacidad y por lo tanto conocer estrictamente como ocurrió es una tarea imposible por lo que las pruebas han de ser analizadas con total prudencia. La carga de la prueba en el proceso penal incumbe a la acusación, pero una vez establecida la intervención de acusado en el hecho ilícito o reconocida por el propio enjuiciado dicha participación aunque con las modalidades y circunstancias descriptas por la defensa, la pretensión de ampararse en la causa de justificación invocada debe ser claramente acreditada por quien la invoca o surgir de un modo inequívoco de las pruebas, no siendo admisible el camino de las meras afirmaciones (CSJN, Fallos 303:1065; 301:616; La ley 1985-B-529). En el ‘sub judice’ el casacionista nada probó al respecto, limitándose tan solo a los dichos de la acusada”.

Es por esto mismo que el caso “Leiva” es especialmente demostrativo de las dificultades probatorias que surgen en torno a la prueba de los extremos de la legítima defensa; en particular en casos de violencia doméstica. Esto sucede porque las agresiones suelen ocurrir en la intimidad y en muchas ocasiones las víctimas no radican las denuncias correspondientes. Esto se suma al empleo de razonamientos estereotipados con lo que, a falta de otra prueba, se desacredita la versión de los hechos introducida por la mujer imputada (Lauria Masaro y Saba Sardaños, 2019).

El análisis integral de la prueba también ha sido promovido en decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal, las que muchas veces se apoyan en pruebas independientes a

las declaraciones de las víctimas. Así, por ejemplo, en el caso Origüela Condori, Cleto s/ recurso de casación, resolución del 25 de octubre de 2012, en el que se investigaba la violación del remisero a una mujer que había accedido a ser trasladada a su domicilio pasada la medianoche, la Sala II de la CFCP se basó en varios indicios, obteniendo una condena, pese a que la víctima no había prestado declaración al momento del debate. Para ello, la sentencia valoró el estado emocional de la mujer al momento de radicar la denuncia, hecho que evidenciaron los profesionales de la Brigada Móvil para Víctimas de Violencia Sexual de la Policía Federal, que quedó manifestado en sus informes. Además, por parte de los jueces, hubo valoración de los informes médicos de los que surgían lesiones en los genitales, rostro y manos, lesiones que indicaban que hubo violencia física no producto de una relación consentida, como había declarado el imputado (Di Corleto, 2015).

Lauría Masaro y Saba Sardaños (2019) estipulan que el mayor problema vinculado a la posibilidad de alegar un supuesto de legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia se relaciona con la dinámica probatoria propia del proceso penal. Esto se produce por dos circunstancias: primero, atento a que todo aquel que invoca haber actuado de forma justificada, debe probarlo, es decir que la carga probatoria pesa sobre esta parte, y, segundo, a que en la mayoría de los casos, los hechos violentos contra la mujer que desencadenan una defensa de su parte, se producen en un ámbito privado.

Lamberghini (2020), siguiendo a Chiesa, señala que

“para probar que se ha actuado en legítima defensa, la mujer víctima de violencia no debe presentar pruebas sobre el síndrome de la mujer maltratada para demostrar que padecía un trastorno mental que le impedía comprender cabalmente la situación a la que se enfrentaba, pues ello serviría, en el mejor de los casos, para demostrar la concurrencia de una causa de exculpación. No obstante, lo que se debe hacer es probar la violencia sufrida en hechos anteriores a los fines de mostrarle al juzgador que actuó porque creía firme y razonablemente que su defensa era necesaria para evitar una futura agresión” (pp. 248/249).

Así es que, también en palabras de Lamberghini (2020), en los procesos donde se investiga hechos condicionados por la violencia de género resulta esencial la producción de prueba relativa al contexto de violencia sufrida por la mujer, y no solo respecto al hecho en concreto (p. 249).

“Para la valoración de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, los órganos judiciales muchas veces deben apoyarse en prueba indiciaria; de allí la importancia de la amplitud probatoria, de lo contrario, la fragmentación de la prueba y la crítica aislada de los indicios solo podría llevar a la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia. En este sentido, el principio de amplitud probatoria advierte sobre la existencia de otros medios de prueba que, a la luz de las características en las que se desarrolla la violencia de género, permiten llenar los vacíos que puedan dejar la ausencia de la declaración de la víctima o su retractación” (Di Corleto, 2015, p. 9).

Lauría Masaro y Saba Sardaños (2019) recalcan la importancia de la producción de prueba relativa al contexto de violencia que sufre la mujer. La prueba contextual, que en otros procesos podría considerarse impertinente, aquí constituye un elemento fundamental para comprender lo acontecido. Remarcan que los operadores judiciales que desarrollan las investigaciones penales, ya sea por inercia o por desconocimiento, no suelen tener en cuenta esta evidencia, trasladando esto a que tampoco sea advertida por los tribunales o fiscales, y con ello se suele frustrar la posibilidad de acreditar las actuaciones justificadas de la imputada. Todo esto, sumado a que la mujer carga con la prueba de acreditar que actuó en legítima defensa, tal como se mencionó anteriormente, la coloca en una situación procesal de mucha desventaja.

Estos mismos autores, en el marco del informe dictado por la CIDH acerca del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, de fecha 9 de diciembre de 2011, resaltan el trabajo que deben hacer los fiscales a la hora de investigar un hecho, donde deben tomar en consideración la mayor cantidad de prueba relativa no solo en referencia al hecho en concreto sino, además, al contexto en el que estos se produjeron. Esta evaluación debe hacerse con perspectiva de género, es decir con conocimiento de la violencia que afecta a las mujeres y valorando su testimonio y los de sus familiares con seriedad, tema que abordaré en el título siguiente.

“Acreditado un contexto de violencia de género, se entiende que la carga de la prueba ya no debe pesar sobre la imputada y debe presumirse que se actuó en legítima defensa. Es a partir de ese momento que le debe corresponder a la acusación el desvirtuar la procedencia de esta causa de justificación” (Lauría Masaro y Saba Sardaños, 2019, p. 68).

Aquí es donde radica la importancia del proyecto de legítima defensa privilegiada que expuse en el capítulo anterior. Si la regulación procediera, cada vez que una mujer imputada en un contexto de violencia de género, alegara haber actuado en legítima defensa de su persona, sus bienes o persona de un tercero, sería la acusación/ fiscal, quien se encontraría frente a la tarea de “desbaratar” la procedencia de la justificación, pudiendo demostrar, por ejemplo, que alguno de los requisitos para su procedencia no se configuró. Esto va íntimamente ligado a la obligación de diligencia reforzada del Estado, tal como lo plantea Lamberghini (2020), que ha asumido en la Convención de Belén do Pará, de investigar exhaustiva y seriamente el contexto de violencia previo, los que debe efectuarse con perspectiva de género.

## **6. Conclusiones parciales**

En el presente capítulo intenté dar una aproximación conceptual sobre qué es un estándar probatorio y, luego, me detuve en cómo son y proceden los estándares para la valoración de la prueba en el caso de violencia de género. Planteé la diferencia que conlleva utilizar un umbral probatorio de mínima suficiencia en contra de un umbral más exigente y las consecuencias que ello acarrea.

Determiné y conceptualicé el estándar de la debida diligencia reforzada que pesa como deber del Estado en la investigación de hechos sucedidos en el marco de la violencia de género, y expuse casos paradigmáticos al respecto. Explicité los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de pruebas, dejando expuestos que no se puede esperar que las víctimas siempre denuncien las agresiones o que nunca haya inconsistencias en su testimonio, que no se puede esperar que siempre haya testigos o pruebas documentales y, finalmente, que deben emprenderse esfuerzos por recolectar evidencia médica.

Finalmente, profundicé en la diferencia que existe en la valoración probatoria y principio de amplitud probatoria en contexto de violencia de género, dejando en evidencia las dificultades que atraviesan las mujeres víctimas que alegan haber actuado en legítima defensa atento a que pesa sobre ella la carga probatoria de esta causal de justificación, cuando la misma no surge evidente, como así también que la mayoría de los hechos suceden en el ámbito privado. En virtud de ello, recalqué la importancia de toda prueba

indiciaria o contextual que permita acreditar el marco violento en que vivía la mujer víctima.

## V. CAPÍTULO IV: RAZONAMIENTO PROBATORIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

### 1. Introducción

En el presente capítulo abordaré el valor del testimonio único de la víctima, y con ello analizaré si realmente constituye o no una flexibilización de los estándares probatorios cuando se propone introducir la perspectiva de género en la valoración probatoria de los hechos ocurridos en un contexto de violencia de género.

Trataré la necesidad y la importancia de hacer una valoración libre de estereotipos, así como cuáles son las consecuencias o fallas que, a la hora de juzgar, acarrearán este tipo de prejuicios o estereotipos.

De este modo, me encontraré en condiciones de abordar cómo debe procederse en términos probatorios en los casos de legítima defensa de hechos producidos en contexto de violencia de género.

Finalmente, haré un análisis de los fallos “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de casación” y “R. C. E. S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 63.006”, que resultan paradigmáticos en la temática analizada.

### 2. Valor del testimonio único de la víctima

A esta altura del tema investigado, es claro cómo se evidencian las dificultades de prueba de los casos que se encuentran circunscriptos dentro del ámbito de la violencia de género. En general, se trata de conductas cometidas en espacios privados, donde la mujer está en una posición de subordinada, siendo dominada por parte del hombre y donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Esto hace que la principal fuente a la que se recurra para conocer como sucedió un hecho de violencia, sea el relato realizado por la propia víctima (Di Corleto, 2015). No debe perderse de vista, para la lectura integral de este tema, que la violencia de género cuenta con la aplicación del principio de amplitud probatoria.

Chaia (2021) afirma que suele confundirse “amplitud probatoria” con flexibilización de la cantidad de información necesaria para preparar un caso y especialmente para

estructurar una historia “completa” para presentar en juicio. El relato por sí mismo debe ser completo, y cubrir todas las circunstancias fácticas necesarias para la defensa y todos aquellos espacios vacíos deben ser completados por los investigadores.

¿Dónde radica el conflicto en el testimonio único? Para llegar a esta respuesta, parto desde la perspectiva de género, y con este enfoque, determinar qué alcances tiene la declaración testimonial de la víctima en términos probatorios.

Ramírez Ortiz (2020), postura que se critica, sostiene que el testimonio único de la víctima es un elemento de prueba que por sí mismo resulta insuficiente para dar base a una sentencia condenatoria. Afirma en este sentido que el principio de inocencia que acompaña al supuesto agresor, es un derecho de carácter absoluto y que no puede ser derribado únicamente por el relato de la mujer víctima de violencia.

En este sentido, este autor reconoce que el triple test que debe ser cumplido para que haya una potencialidad probatoria del testimonio de la víctima se basa en la ausencia de incredibilidad, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. Así la credibilidad subjetiva de la víctima debe constatarse con cualquier característica física o psíquica que pueda hacer que el relato sea débil o confuso, como así también con los sentimientos o razones que acompañen a la víctima como el odio, resentimiento, venganza, enemistad o necesidad de proteger a un tercero.

La verosimilitud del testimonio, por su parte, es la que permitirá analizar la coherencia interna del relato y la existencia de datos objetivos periféricos corroboradores. Finalmente se encuentra la persistencia en la incriminación, donde se examina la ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones del testigo, es decir, que no haya contradicciones entre estos relatos y que no haya vaguedades.

Estos tres elementos crean una fuerza suficiente para desbaratar el principio de inocencia y, en contrapartida, la ausencia de algunos de ellos genera un testimonio inválido.

En virtud de ello, Ramírez Ortiz (2020) propone diferenciar la “credibilidad subjetiva”, que hace referencia a que el testigo no mienta, de la “fiabilidad externa”, que significa que lo que sea dicho por el testigo, sea verdad. En base a esta diferencia establece que se debe utilizar la fiabilidad externa para el testimonio único de la víctima, ya que esta permite que se haga un análisis de compatibilidad de todas las pruebas y circunstancias contextuales que se hayan aportado. Lo que plantea Ramírez Ortiz es que en todos

aquellos supuestos donde haya testimonios únicos, debe buscarse elementos externos de corroboración de este relato.

Arena (2020) indica que Ramírez Ortiz utiliza un concepto “débil”, definido por Andrés Ibáñez, para determinar qué es corroborar, y así refiere que es

“reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo” (p. 249).

Quiere decir que la propuesta de Ramírez Ortiz se basa en que es necesaria la búsqueda y recaudación de pruebas que no provengan directamente de la víctima, cuya función sea al menos probar una circunstancia de las que menciona la víctima. Sólo así se está en condiciones de considerar “corroborado” un testimonio.

De no darse estas condiciones, es decir de contar con pruebas que respalden las circunstancias fácticas relacionadas al hecho que se investiga, el testimonio único de la víctima será considerado como prueba insuficiente para fundar una condena más allá de toda duda razonable y por ende atacar las bases del principio de inocencia.

En este sentido, Gama (2020), al momento de criticar a Ramírez Ortiz, refiere, que este último autor, distingue dos tipos de corroboración:

“Corroboración en sentido fuerte cuando hay una prueba de fuente distinta que sustenta el hecho principal.

Corroboración en sentido débil, cuando hay una prueba de fuente distinta que sustenta alguno o algunos de los hechos secundarios. De estos dos sentidos Ramírez Ortiz entiende la exigencia de corroboración en sentido débil” (p. 287).

En respuesta a la postura que plantea Ramírez Ortiz, Gama (2020) indica que si bien el principio de inocencia y la valoración de la prueba son elementos de todo sistema de prueba que se considere racional, de ellos no deriva la necesidad de exigir la corroboración de la declaración de la víctima. De lo contrario,

“la corroboración dejaría de ser un criterio para valorar la prueba para convertirse en una auténtica regla de decisión ante la falta de prueba, regla que contribuiría a dar un mayor beneficio de duda al acusado que el que deriva de la presunción de

inocencia y que en caso de ausencia de corroboración conllevaría automáticamente a la absolución” (p. 296).

En este mismo sentido Arena (2020) afirma que el principio de inocencia tiene el mismo carácter que la perspectiva de género en relación a la defensa que hacen de sus enunciadados. Mientras que el principio de inocencia es un derecho que tiene un compromiso entre la verdad y la certeza a través de un estándar de más allá de toda duda razonable, la perspectiva de género tiene el compromiso de erradicar la discriminación en perjuicio de las víctimas.

Entonces, ¿cuál es el conflicto que plantea el testimonio único de la víctima que viene a ser analizado con enfoque de género?

Arena (2020) asevera que la controversia puede resolverse si se introduce la distinción entre testimonio único y evidencia única. Así, Arena (2020), siguiendo a Di Corleto, sostiene que la perspectiva de género no busca que el testimonio de la víctima sea prueba suficiente para fundar una condena. El objetivo es defender la necesidad de darle un especial tratamiento a esta prueba.

De este modo, Di Corleto (2015) remarca que el testimonio de la víctima tiene varios problemas que enfrentar. Primero, la declaración de la víctima y del imputado tienen una diferente entidad jurídica y mientras la víctima tiene la obligación de presentarse, declarar y decir la verdad, el imputado puede no declarar, su silencio no lo perjudica, y si miente, su conducta es impune. Segundo, la declaración de la víctima es evaluada de acuerdo a su coherencia interna. Debe ser un relato exhaustivo, en términos de lo sucedido, aunque no es necesario que recoja todos los detalles más mínimos. En tercer lugar, el análisis al que se somete el relato de la víctima debe tener en cuenta si entre la víctima y su agresor hubo o hay una relación de subordinación.

No debe olvidarse que para hacer el análisis integral del testimonio de la víctima, tal como se planteó anteriormente, deben abandonarse todo tipo de sesgos, prejuicios o estereotipos.

Luna Jabase (2022) señala la importancia de diferenciar la prueba única, del testimonio único. La prueba única hace referencia al hecho que no existe ningún otro elemento que se haya aportado a la causa, más que el mismo testimonio de la víctima, pero concluye que esto no sólo sería extremadamente raro, sino que indicaría que hay una “mala investigación”. Es decir, que, en una causa, no haya otras pruebas, como podrían ser

exámenes médicos físicos o psicológicos, o no haya otros testigos que aporten a la credibilidad de esta víctima, ya sean presenciales o referenciales, indica que, por parte del Estado, no hubo una debida diligencia reforzada a la hora de hacer la investigación correspondiente.

Lo que se plantea es que en el ámbito de la investigación, y más teniendo en cuenta el deber de diligencia reforzada que existe en estos casos, durante esta etapa se deben haber hecho los esfuerzos máximos para recabar toda la prueba posible, es decir, en palabras de Chaia (2021) “una cosa es que el relato inicial contenga pocos elementos para identificar, por ejemplo, la fecha en la que sucedieron los hechos, otra, muy distinta, es que la acusación no brinde esos datos porque no los ha buscado” (p. 9).

Di Corleto (2017) afirma que los arts. 16 y 31 de la ley 26.485 no cumplen con la función de permitir una condena sobre la base de “testigos únicos”, sino a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar toda otra prueba relevante para la determinación del hecho.

En este punto, no se debe soslayar la importancia de la prueba contextual o indiciaria que cobra relevancia jurídica en estos casos y que, junto al principio de amplitud probatoria, permiten llenar los vacíos que puedan dejar la declaración de la víctima.

Así, es posible observar que el testimonio de la víctima es un elemento central en toda investigación de casos sospechosos de violencia de género, aún más en hechos donde la mujer víctima de violencia se ve razonablemente necesitada de ejercer actos defensivos ante los ataques de su agresor, y en razón de esta defensa, termina causando daño o muerte a su agresor. Como estos episodios violentos suceden, en su mayoría, en un espacio privado, donde la mujer ha sido colocada en una posición subordinada por el trato de su pareja, en el momento en que la víctima aduce haber sufrido violencia de género, deben activarse todo tipo de protocolo que haga continuar con la investigación con un enfoque de género. Lo primero que esto permite es la aplicación del principio de amplitud probatoria y ello abre la puerta a toda la evidencia contextual o indiciaria.

Cuando se expone, en contra de la postura de Ramírez Ortiz, que el testimonio de la mujer víctima tiene la fuerza suficiente para considerar que supera la duda razonable, lo que se busca es demostrar la especial naturaleza que tienen estos hechos, y especialmente que hay que saber acompañarlos con los demás elementos de prueba. Decirle a una mujer víctima que su relato no es suficiente si no está acompañado de una corroboración de

circunstancias fácticas de las que menciona es directamente vulnerar sus derechos al acceso a la justicia y el derecho a una investigación eficiente, diligente y reforzada.

### **3. La mal llamada “flexibilización” de los estándares de prueba**

Di Corleto (2017) cuestiona si para los casos de violencia de género se requiere un modelo probatorio diferenciado, entendiéndolo por ello uno más flexible y menos riguroso que el vigente para el resto de los casos que ingresan al sistema penal.

La discusión se centra en si con la aplicación de la perspectiva de género, la amplitud probatoria y con ello el especial análisis y consideración que se hace del testimonio de la víctima, implica una “relajación o flexibilización” de los estándares probatorios de tal forma que los hechos delictivos sucedidos en el marco de un contexto de violencia de género puedan ser probados o considerados como verdaderos por el sólo hecho de ser menos rigurosas las exigencias probatorias.

Vargas (2016) señala que atento a que el Estado asumió el compromiso de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y que estos hechos se cometen en la intimidad y ante la ausencia de testigos, existe una dificultad probatoria extra a la hora de darlos por probados. Esto hace que busque habilitarse una condena con un estándar inferior. Sin embargo, este autor considera que a los delitos de género se les debe aplicar el mismo estándar de valoración de la prueba que al resto de los delitos, ya que condenar sin pruebas o con pruebas ficticias hace que sea absurda la existencia de las garantías y hasta del proceso mismo.

En este sentido, Di Corleto (2017) responde explicando que la Convención de Belém Do Pará no ha buscado establecer un estándar de prueba diferenciado, mucho menos más “flexible” en estos casos. Lo que se busca es remarcar el deber de diligencia reforzado del Estado a la hora de encarar investigaciones de casos de violencia de género.

González (2021) expone que todos los estándares probatorios que se aplican a hechos de violencia de género no conculcan ningún otro hecho. En concordancia con esto, Monteros (2018) afirma que aplicar la amplitud probatoria no implica la flexibilización de ningún estándar probatorio sino que, tal como lo indicó la Corte de Justicia de Salta en el fallo “C/C D., J. C. por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M.M. (M) – G., M. (DEN) – Recurso de inconstitucionalidad” – año 2018 -, este principio busca “desalentar

el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (pto. 4.2.2.).

En conclusión, afirmo y concluyo que el principio de amplitud probatoria junto con la aplicación, por mandato convencional, de un enfoque de género no dan lugar a la mal llamada "flexibilización" de los estándares probatorios, sino que, teniendo en cuenta la naturaleza de estos hechos, los cuales suceden en su mayoría en la intimidad, y que tienen como testigos, casi en su totalidad, únicamente a sus víctimas, al contar con este relato, la duda razonable debe considerarse superada.

Así, es posible apreciar que, si bien el relato de la víctima es un elemento crucial en la investigación, necesariamente deberá verse respaldado por los demás elementos de prueba incorporados al proceso. Ello así, debido a que no puede haber condena con un único testimonio, razón por la cual este testimonio debe ser escrutado en cuanto a su naturaleza jurídica, su coherencia interna y considerando todas las presiones internas y externas a las que puede estar sometida la víctima, análisis que debe hacerse despojado de sesgos, prejuicios o estereotipos negativos de género que refuercen la discriminación histórica de las mujeres. A su vez, el análisis del relato de la víctima debe realizarse en contraste con los demás elementos de prueba incorporados a la causa, por lo cual resulta esencial la debida diligencia reforzada que debe ser aplicada en la investigación y recolección de las pruebas, a la que se encuentra obligado el Estado por mandato convencional.

#### **4. Valoración de la prueba libre de estereotipos**

La Real Academia Española define a los estereotipos diciendo que son una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos (en adelante ACNUDH), indica que los estereotipos de género "configuran una práctica por medio de la cual se busca atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres"<sup>22</sup>. Así, se apunta que:

---

<sup>22</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping> consultado en fecha 12/7/2023.

“Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. También promueven la limitación de la capacidad de las personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y las mujeres” (Naciones Unidas Uruguay, 2019).

Si se considera que los estereotipos son prejuicios que los individuos tienen, se puede visualizarlos como una especie de “lente” con la que se ve el mundo, que permite acceder a conocimientos, y por ende a conclusiones, que van a estar condicionados por la forma en que este lente permitió llegar a ellos. De esta manera se va adquiriendo internamente preconceptos que, de forma automática, se aplicarán a personas y grupos.

En este sentido Arena (2022), siguiendo a Lippman enseña que, en nuestra vida diaria, se usan imágenes que están alojadas en la mente para capturar y comprender los fenómenos con los que se interactúa y así al encontrarse con hechos nuevos, se busca el rasgo que comparten con las imágenes que están en la mente y a partir de ellas se completa la información. Aquí es donde se ve que se llega a hacer la aplicación de un proceso automático, y se aplica lo que ya se conoce, de forma directa, a lo que se percibe como nuevo.

Piqué (2022) sostiene que los estereotipos funcionan como generalizaciones, pero no son mera generalizaciones. Suelen ser el fruto de una historia de discriminación en perjuicio de ciertos grupos.

Afirma Arena (2020) que los estereotipos suelen ser usados en dos sentidos diferentes. En algunos casos, los estereotipos poseen pretensiones descriptivas y en otros como pretensiones normativas. En el rango de las pretensiones descriptivas, los estereotipos funcionan como generalizaciones acerca de los rasgos de un grupo de personas. Un ejemplo claro de ellos es cuando se dice que las mujeres son pasivas sexualmente y, por tanto, están siempre dispuestas a aceptar las proposiciones de los hombres. Por su parte, cuando son usados como una pretensión normativa vienen a imponer ciertos roles a los miembros de un grupo determinado. Por ejemplo, las mujeres deben resistirse activa y físicamente a las agresiones sexuales.

Ante una pretensión descriptiva, se puede luchar de dos maneras. Afirma Arena (2020) que, primero, debe buscarse que las generalizaciones que se hagan de un grupo o de un miembro de este grupo cuenten con apoyo empírico o estadístico. En segundo lugar, cuando se trate de generalizaciones que perjudiquen a un miembro de un grupo, por el hecho de pertenecer a este grupo, deben tenerse en cuenta los rasgos individuales que esta persona asume y sostiene. En virtud de esto, quien profese una generalización, deberá aportar toda evidencia empírica que le permita tenerla por acreditada, caso contrario resulta insostenible y debe ser descartado.

Por otro lado, para desbaratar los estereotipos que suelen ser usados como una pretensión normativa y que determinan que una persona se adecúa a cierto rol, es necesario que esos estereotipos reflejen normas sociales. Es decir que lo primero a confirmar es si este estereotipo es aceptado por el grupo o comunidad a la que pertenece esta persona, y a la vez, por la persona individualmente, sino el enunciado deja de ser probatorio y pasa a constituir una crítica ideológica a su comportamiento (Arena, 2020).

Los estereotipos también intervienen en la forma en la que se adquiere conocimiento, es decir, que cada individuo puede tener ciertos sesgos implícitos en su razonamiento que influyen en la forma en la que se percibe y se reacciona ante ciertas personas, cosas o imágenes. Esto es de suma importancia, atento que un juez al momento de hacer un razonamiento probatorio para lograr la reconstrucción de un hecho, si se imbuyera de los sesgos o prejuicios que tiene incorporados y los aplicara directamente, por ejemplo, al análisis y valoración de un testimonio, esto podría impedir que se llegue a la verdad dentro de un proceso. Hoop (2019) afirma, en este sentido, que “las abstracciones de los conceptos estereotipados permiten quitar relevancia a circunstancias que deberían excluir la responsabilidad de las mujeres” (p. 40), y es allí donde radica lo trascendental de su eliminación.

Piqué (2022) indica, en relación a los estereotipos descriptivos, que cuando estos son falsos tienen las siguientes consecuencias:

- vulneración al principio de igualdad, dado que toda aquella regulación jurídica que se apoye en estereotipos falsos hace una diferencia entre casos que no son diferentes,
- y a la inversa, cuando tratan a las personas sobre la base de una generalización, pueden afectar el derecho a ser tratados como individuos.

Por otro lado, la autora remarca el efecto opresivo de los estereotipos normativos, dado que:

- impiden que las personas afectadas adviertan la posibilidad de ejercer roles diferentes y terminen por identificarse con tales roles o renuncien a ellos,
- y, al otorgarle a un grupo determinadas y cerradas características, terminan por excluir la posibilidad de ejercer ciertos roles, y reducen las opciones que esos grupos poseen para diseñar su propio curso de vida.

Estos conceptos trasladados hacia los estereotipos de género, habilitan a Pique (2022), siguiendo a Arena, a definirlos como

“construcciones sociales y culturales o grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, fundados en sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales. Implican reducciones y generalizaciones, de carácter discriminatorios, que impiden cualquier consideración a las características individuales” (s/d).

En el razonamiento probatorio, los efectos de los estereotipos, según señala Piqué (2022) siguiendo a Arena son:

- Influencia en el contexto de descubrimiento, o sea en el modo en que una persona percibe o reconstruye los hechos.
- Influencia en el contexto de justificación, es decir en el modo en que una persona elabora un razonamiento para defender los enunciados acerca de los hechos, que considera verdaderos. Esto aplicado al razonamiento probatorio que debe hacer un juez, podría tergiversar los resultados a obtener.
- Inversión de la finalidad del procedimiento probatorio: en lugar de que la prueba sirva para probar ciertos hechos y determinar si la norma es aplicable o no, se parte de la norma que se considera aplicable y se construyen los hechos de manera tal que esa norma pueda ser aplicada. Aquí es donde debería usarse el proceso para desbaratar los estereotipos y así ante un posible uso de un estereotipo normativo, los jueces deberían probar que ese estereotipo es una norma social en la comunidad a la que la mujer pertenece y que, además, ella misma la acepta. De lo contrario el razonamiento probatorio, tal como se planteó anteriormente, pasaría a ser una crítica ideológica a su comportamiento y se apoyaría sobre la expectativa de que la mujer se conforma con una norma inexistente o externa a su grupo social o que no acepta.

Existen dos tratados internacionales de derechos humanos que contienen la obligación expresa en relación con la eliminación de los estereotipos de género. En primer lugar, se encuentra la CEDAW, que en su art. 5 regula:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: (...) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>23</sup>.

Por otra parte, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su art. 8 bajo el título “toma de conciencia”, en su inc. 1 apartado b), se establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para: (...) luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida”<sup>24</sup>.

Un ejemplo de lo expuesto anteriormente es el fallo de la CIDH, “López Soto vs. Venezuela”, sentencia del 26 de septiembre de 2018, serie C n.º 362. Linda Loaiza López Soto tenía 18 años de edad cuando fue privada de su libertad por un sujeto masculino, y estuvo retenida en contra de su voluntad desde fines del mes de marzo al mediados del mes de julio de 2001. Sufrió violencia física, verbal, psicológica y sexual, y fue obligada a ingerir alcohol, drogas y medicamentos. El día 19 de julio del 2001 fue encontrada en el departamento donde estaba privada de su libertad.

Debido a las múltiples lesiones, traumatismos y hematomas estuvo casi un año hospitalizada, y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en 15 oportunidades.

Luis Antonio Carrera Almoina fue condenado por los delitos de privación de la libertad y lesiones gravísimas, pero absuelto por el delito de violación. Durante el proceso, en

---

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>, consultado el 12/7/2023.

<sup>24</sup> Disponible en <chrome-extension://efaidnbmninnkcbpcjpcglcfindmkaj/https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>, consultado el 12/7/2023.

reiteradas ocasiones se hizo alusión a que Linda Loaiza estaba en una relación de pareja con su agresor.

Durante los dos procesos que se llevaron a cabo, de los cuales el primero resultó anulado, se solicitó que la declaración de la víctima fuera corroborada por pruebas adicionales. Se cuestionó e indagó sobre los antecedentes de la vida sexual de la víctima, lo que iba en total contravención con los parámetros internacionales.

Otro ejemplo de mención es el fallo CIDH, “Manuela vs. El Salvador”, sentencia del 2 de noviembre de 2021, serie C n.º 441. Este fallo se dictó en el marco de la penalización del aborto que regía en El Salvador.

Manuela era una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y vivía en una zona rural junto con su familia. El día 26 de febrero del año 2008, mientras Manuela cursaba un embarazo, sufrió una caída en la que se lastimó la región pélvica, lo que le generó un dolor lumbopélvico que fue aumentando en intensidad y duración, y derivó en un sangramiento transvaginal.

En este contexto fue trasladada al hospital de San Francisco Gotera, lugar donde la médica que la atendió presentó una denuncia en su contra ya que su cuadro médico mostraba la ocurrencia de un parto, sin embargo, no tenía producto. Fue por esta denuncia y su investigación que se diligenció un allanamiento en la vivienda de Manuela y se encontró al interior de una fosa séptica un cuerpo de un recién nacido muerto.

Manuela fue detenida el 28 de febrero de 2008 “por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido”. Parte de la prueba brindada consistía en una transcripción de la historia clínica de Manuela, en la que había un apartado que hacía alusión a su vida sexual y reproductiva. Fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado.

El tribunal consideró, en lo que aquí interesa, que : (...) “5) la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que este era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del

ordenamiento jurídico al que se está sometido, y así esperó dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica”<sup>25</sup>.

Tiempo después, a Manuela le diagnosticaron linfoma de Hodgkin y falleció el 30 de abril de 2010. En el año 2011, se presentó un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria de Manuela. En la misma, la CIDH concluyó que fue arbitrario el dictado de la prisión preventiva y que atentaba contra el derecho a la presunción de inocencia. Se dijo que desde el comienzo de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela y que no fueron tomados en cuenta todos los elementos probatorios que podían desvirtuar esta tesis de culpabilidad. Esto sucedió, además, en un marco de prejuicios que los investigadores demostraron en contra de las mujeres y la presencia de estereotipos de género que nublaron la objetividad en el proceso de investigación.

Por su parte, la sentencia que la condenó no contaba en su motivación con el nexo de causalidad entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido. Este vacío fue llenado por los estereotipos de género y todas las ideas preconcebidas que fueron arrastradas desde la investigación en sus primeras etapas. La CIDH indicó que la aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Manuela era mujer, de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Fue así como se vulneraron el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, la obligación por parte de los tribunales de motivar las decisiones judiciales y el derecho a no ser discriminada.

Es en respuesta a la aplicación de los estereotipos que el Comité CEDAW estableció:

- Recomendación General n° 33: la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra las mujeres, o de cuáles deberían ser sus respuestas ideales a esa violencia, o de cuál es la carga de la prueba para acreditarla, afectan los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo.
- Recomendación General n° 35: los órganos judiciales de los Estados partes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra las mujeres, aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia y garantizar que esos procedimientos judiciales sean

---

<sup>25</sup> Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Sentencia del 11/8/2008.

imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las normas.

El TSJ Cba. reconociendo las consecuencias que arrastran la creación y el uso de los estereotipos de género, refiere que estos afectan la objetividad de los agentes estatales que están directamente encargados de investigar las denuncias que se receptan, y esto impacta directamente en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de la víctima y de los testigos que la acompañen. Y es así, que al sesgarse la investigación, además, se termina impidiendo el acceso a la justicia de las mujeres<sup>26</sup>. Asimismo, este tribunal ha dicho que “las decisiones judiciales que emplean estereotipos vician la legitimidad de su fundamentación”<sup>27</sup>.

## **5. Prueba para la aplicación de la legítima defensa en contextos de violencia de género**

Con todo lo expuesto anteriormente, trasladando el marco teórico expuesto a hechos donde haya violencia de género y una defensa de la víctima en ese contexto que causa una lesión al agresor o incluso su muerte, cabe analizar cómo la perspectiva de género se aplica en la valoración probatoria y así habilita la aplicación de la figura de la legítima defensa.

En este punto es importante recordar que una mujer que alega haber actuado en legítima defensa por ser víctima de violencia de género si no surgen de manera evidente los presupuestos para su aplicación, debe aportar los elementos probatorios necesarios que permitan acreditar la violencia sufrida en hechos anteriores y con ello demostrar que ejerció su defensa porque lo creía firme y razonablemente necesario para evitar una futura agresión.

En este sentido señala Lamberghini (2020) que en los procesos donde se investigan hechos condicionados por la violencia de género resulta esencial la producción de prueba relativa al contexto de violencia sufrido por la mujer, y no solo respecto al hecho en concreto.

---

<sup>26</sup> TSJ, Sala Penal, “López”, S. n.º 507, 12/11/2020.

<sup>27</sup> TSJ, Sala Penal, “López”, S. n.º 507, 12/11/2020; “Malicho”, S. n.º 69, 10/3/2021.

Lauría Masaro y Saba Sardaños (2019) advirtieron anteriormente de la importancia de la producción de prueba relativa al contexto de violencia que sufre la mujer. La prueba contextual, que en otros procesos podría considerarse impertinente, constituye en este ámbito un elemento fundamental para comprender lo acontecido.

Así, Lamberghini (2020) afirma, de acuerdo al fallo dictado por la CSJN en “Fiscal c/ Drago, Antonio y otro”<sup>28</sup>, que el problema surge especialmente si se tiene en cuenta que, frente a un hecho típico, corresponde a quien invoca la concurrencia de la causal de justificación, acreditar la presencia de los requisitos que la tornan aplicable cuando su procedencia no surge evidente, y a este conflicto (p. 250), Lauría Masaro y Saba Sardaños (2019) le agregan el hecho que la mayor parte de los supuestos de legítima defensa suceden en el ámbito privado.

De allí surgen las dos vertientes explicadas con anterioridad. Por un lado, la necesidad imperiosa de aplicar la perspectiva de género, tal como se planteó en el capítulo II y revisar cada requisito para la procedencia de esta figura que justifique un actuar que causó lesión o muerte, en un contexto de violencia de género, y, por otro lado, la magnitud que tiene el testimonio único de la víctima. Todo esto se suma a la debida diligencia reforzada que debe desplegar el Estado, de acuerdo a los art. 8 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará, a la hora de investigar, recaudando toda la prueba tanto directa relacionada al hecho, como la indiciaria o contextual, que demuestre la violencia que rodeo a la imputada y la acorraló a desplegar su actuación. Pero el Estado no sólo se obliga a investigar, sino también a juzgar y reparar las violaciones a derechos humanos, en particular, la violencia de género.

Lauría Masaro y Saba Sardaños (2019) sostienen que resulta relevante aportar toda la información que hace a la violencia de género en la pareja, pero esto “no debe ser utilizado para repensar los requisitos de la legítima defensa, sino para reconocer la concurrencia efectiva de un peligro para la mujer y comprender el modo en que se reacciona frente al mismo” (p. 51).

Agregan estos autores (2019) que una vez que se haya acreditado el contexto de violencia de género, la carga de la prueba, en relación a la procedencia de los requisitos necesarios para que se justifique su actuar a la luz de la legítima defensa, debe dejar de pesar sobre la imputada y debe presumirse que actuó justificadamente. Es “a partir de ese momento

---

<sup>28</sup> CSJN Argentina, “Fiscal c/ Drago, Antonio y otro”, Fallo 303:1065.

que le corresponderá a la acusación acreditar que no actuó dentro de los márgenes de esta causa de justificación” (p. 68). En este sentido, traen a consideración los autores, siguiendo a Dressler, que esto se encuentra regulado de esta manera en el Estado de Florida, en Estados Unidos, donde se establece que, si una víctima de violencia de género consigue una prohibición de acercamiento respecto de su pareja, y esta persona viola la prohibición y la mujer lo mata o lo agrede, existe una presunción legal que lo hizo justificadamente. Comparan esto con la regulación que existe en nuestro derecho por la que se presume la justificación de quien rechaza el ingreso de un extraño a su casa. De allí surge la importancia de la regulación de la legítima defensa privilegiada, planteada en el capítulo anterior.

En definitiva, entiendo que los requisitos de la legítima defensa deben ser analizados bajo la lupa de la perspectiva de género y, en este sentido, el testimonio de la víctima para determinar el historial de violencia resulta crucial, aunque siempre debe ir acompañado siempre de los demás elementos probatorios incorporados a la causa. Para ello, es deber del Estado a través del Ministerio Público Fiscal investigar seriamente y sumar toda aquella prueba que haga al contexto de violencia de género y, una vez acreditado este contexto, deberá examinar los presupuestos necesarios para la procedencia de la legítima defensa en relación con la imputada. Lo que se busca con esto no es hacer una aplicación diferenciada de los presupuestos de la legítima defensa por ser quien la ejerce una mujer víctima de violencia de género, como tampoco “flexibilizar” los estándares probatorios para considerar que se actuó de forma justificada por el sólo hecho de manifestar que existía una relación de poder donde la mujer estaba subordinada a su pareja, sino abandonar los sesgos androcéntricos con los que la figura fue creada desde el inicio. Si no se corrige la mirada de la figura y no se aplica el enfoque de género en el razonamiento probatorio que permita incluir el contexto de violencia como un elemento esencial que justifica el actuar de la mujer víctima, lo que se logra es continuar invisibilizando el padecimiento de las mujeres y contribuyendo aún más a su discriminación.

## **6. Análisis del fallo “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”**

Primeramente, haré un análisis de un fallo dictado por el TSJ Cba., para luego, en la misma medida, examinar una sentencia dictada por la CSJN, ambas vinculadas a la

temática bajo estudio. En ambos casos, se trata de resoluciones donde puede verse directamente la aplicación del instituto de la legítima defensa, como así también la incorporación de la perspectiva de género, el conflicto que acarrearán los estereotipos de género y la obligación por mandato convencional de la debida diligencia reforzada a la hora de investigar hechos sucedidos en un contexto de violencia de género.

El presente fallo trata de una mujer, Anita Quirina López, que resultó condenada como autora penalmente responsable de delito de homicidio calificado por el vínculo, mediante una sentencia emitida por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación con fecha 27/4/2017. Esta sentencia fue recurrida por la asesora letrada penal, dando lugar a la sentencia del TSJ Cba. que analizaré, dictada con fecha 12/11/2020.

El hecho que se investigó y resolvió en este fallo fue el homicidio de Mario Alberto Navarro, quien en vida era la pareja de Anita. Ellos residían juntos en una vivienda precaria, residencia que compartían, a su vez, con el hijo de Anita, Martín López.

Anita a lo largo de la investigación manifestó que la relación que tenía con Mario era muy violenta y que había sufrido violencia física, verbal, sexual y económica de su parte. Producto de estos episodios violentos, su hijo Martín habría atacado a Mario, y le habría ocasionado la muerte. Esto habría sucedido en legítima defensa de las agresiones que Mario habría desplegado desde antaño en contra de Anita y Martín.

Luego de causarle la muerte, Anita y Martín envolvieron el cuerpo del occiso con una frazada, para luego colocarlo dentro de una zanja, ubicada en las cercanías de su vivienda. Zanja que estaba a la vista de sus vecinos, y que no tenía las características necesarias para “ocultar” el cuerpo. Luego de esto, Anita habría ido a la vivienda de uno de sus vecinos, para solicitarle le cortara el servicio de luz, aduciendo que había vendido la vivienda y que ya estaban por retirarse del lugar con su hijo.

Durante su declaración, Anita refirió haber sido víctima de violencia de género por parte del occiso durante 15 años. Expresó que en una oportunidad llegó a fracturarle el tabique de su nariz, que “la había bajado los dientes a golpes”, que no podía dormir en la misma cama que él, de lo contrario la mataría. Refirió haber estado bajo constante amenaza de su parte de “que le pasaría lo mismo que a la ex pareja de Mario, a quien alegaba haber matado a golpes”.

Pese a este relato, y a las declaraciones testimoniales de las hijas de Anita, quienes no sólo confirmaban el contexto violento en que vivió su madre, sino que aportaron haberse tenido que retirar de la vivienda por haber sido ellas mismas víctimas de hechos de carácter sexual por parte del occiso, el fiscal consideró que Anita no era una “mujer víctima tan víctima” y llegaron a comparar las lesiones que evidenciaba el occiso con las que presentaba Anita y su hijo Martín, con la intención de descartar una acción defensiva, y, con ello, la legítima defensa que alegaba Anita.

La defensa manifestó que el pensamiento del fiscal perdía todo tipo de sustento al hacerse un análisis integral y con perspectiva de género. Al haberse alegado por parte de Anita que era víctima de violencia de género por parte de su pareja, debía haberse hecho uso de una debida diligencia reforzada durante la investigación, lo que no sólo no sucedió, sino que, al haber ausencia de prueba directa de este contexto violento, el fiscal hizo uso de datos que hablaban de la personalidad de Anita y su hijo para completar el cuadro probatorio, así como de las descripciones que brindaron sus vecinos y el comportamiento posterior a la comisión del delito. Pero aquí no trajo a colación la declaración de las hijas de Anita que confirmaban la existencia de este contexto e incluso evidenciaban ser ellas mismas víctimas del occiso. Así es que el *a quo* fundó la resolución en el hecho de no encontrarse frente a una “víctima”, ya que incluso había testimonios de vecinos que decían “haberla visto con un machete corriendo de la casa a Mario”. Por lo tanto, tanto Anita como Mario eran violentos y contribuían de igual manera a esta relación violenta, descartando así la posibilidad de encontrarse ante una situación de violencia cruzada.

La defensa expresó que el caso debió ser analizado con perspectiva de género, lo que habría permitido evidenciar la violencia sistemática de larga data que sufría Anita, la que incluía violencia física, psicológica, sexual y económica, la vulnerabilidad estructural y la precariedad intelectual de Anita. Al excluir la perspectiva de género y el análisis integral que ella conlleva, llevó a descartar la legítima defensa, por considerar que “no había violencia actual”, por ende, la acción desplegada por Martín, la que habría sido instada por su madre, fue desproporcionada.

De haberse utilizado este enfoque de género, de haberse aplicado el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, y de haberse hecho uso de la debida diligencia reforzada en la investigación, se habrían sorteado los estereotipos de género que llevaron a que, de un modo discriminatorio, se viciara la legitimidad en la fundamentación de esta resolución.

En este sentido es que, haciendo uso del principio *in dubio pro reo* y de la prohibición de *non liquet*, la cámara debió haber resuelto de acuerdo a la alternativa más favorable para la imputada, y, en consecuencia, dictar su absolución.

Por lo expuesto es que la Sala Penal del TSJ Cba. dispuso que “por aplicación del principio *in dubio pro reo*, no podía descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa”, y, por ello, se anuló la sentencia dictada y se dispuso la absolución de Anita.

### **7. Análisis del fallo “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”**

A continuación, expondré el análisis de un fallo de la CSJN que resumirá el tratamiento y aplicación de todos los temas desarrollados en este capítulo, en el que nuestro máximo tribunal nacional sentó las bases de análisis de la legítima defensa en casos de violencia de género.

R, C E (a partir de ahora la acusada o R), compartía el domicilio con sus tres hijos y el padre de ellos, su agresor. Ellos mantenían una relación violenta y por ello la acusada había disuelto la pareja y ya había radicado una denuncia. El día del hecho, su ex pareja (a partir de ahora S), comenzó a golpearla, como consecuencia de no haberlo saludado; y mientras estaban en la cocina, R tomó un cuchillo que se lo asestó en el abdomen. La acusada dijo que no había querido lastimarlo pero que esa fue la única manera de defenderse de los golpes, fue muy específica al decir “nunca me defendí, pero ahora no paraba de golpearme”.

R sufría de violencia de género, que en esta oportunidad la llevó a defenderse y alegar que había actuado en su legítima defensa y el tribunal debía valorar la prueba a la luz de la perspectiva de género, atento que esto no sucedió, el caso llegó a la CSJN.

Durante el proceso el tribunal hizo caso omiso a la prueba contextual que acreditaba la existencia de la violencia de género que padecía R desde hacía años. En lugar de considerar la declaración de la víctima y buscar desde la investigación toda otra prueba que pudiera darle certeza a este relato, en virtud del principio de amplitud probatoria

regulado por los art. 16 y 31 de la ley 26485, directamente fue descartado en perjuicio de R. Se recurrió, como se hizo en el caso “Leiva”, a contabilizar las oportunidades u opciones que R tenía dar por acabada la relación y alejarse de S, como abandonar el hogar, sin tener en cuenta el riesgo constante al que ella estaba inmersa. R ya tenía conocimiento de cómo S solía comportarse y cuáles eran sus patrones de violencia, y fue justamente este saber lo que le indicó que, en esta ocasión, la violencia era aún más desmedida y se creyó razonablemente que debía defenderse.

La CSJN expresó que la valoración de la prueba que hizo el tribunal fue arbitraria atento que no se cuestionó que había una denuncia anterior, por la que se dio por finalizada la relación de pareja, sumado a que se contaba con el relato testimonial de G M quien declaró que vio a R golpeada dos veces, pero atento a que R, al momento de radicar la denuncia no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72, inc. 2°, del CP), no se inició el proceso correspondiente. Lo que no se tuvo en cuenta es que el deber de debida diligencia que pesa sobre el Estado y sus funcionarios para investigar y sancionar e incluso prevenir la violencia contra la mujer, no queda exceptuada por no haber sido instada la acción penal en el marco del art. 72 del CP. La mujer víctima de violencia de género tiene derecho a la asistencia en forma integral y oportuna, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7 de ley 26.485).

También fue olvidado que el art. 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Así es que se contaba con la declaración de la misma R y de testigos, no sólo familiares, que habían expresado verla golpeada y abandonar el hogar incluso en una oportunidad anterior al hecho. La misma R remarcó que, en la ocasión que se había retirado del domicilio, se vio obligada a regresar a la vivienda de su agresor ya que no contaba con medios económicos propios y que desde el comienzo de su relación había dependido de S. Pese a que se conoce que en los hechos de violencia de género los hechos suceden en el ámbito privado, y no suelen dejar marcas, R presentaba lesiones visibles que eran acordes a su relato y que habían sido constatadas por los médicos.

En este sentido, la CSJN expuso que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados

Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la CIDH ha desarrollado para otro grupo de casos, entre ellos entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Asimismo, expuso que, al haber dos versiones opuestas, el tribunal no debió haber descartado la causal de justificación y debió haber procedido el principio *in dubio pro reo* y la prohibición de *non fiquet* que le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Pero no sólo esto, sino que, por el hecho de haberse manifestado que R era víctima de violencia de género, hecho que fue debidamente probado, debería haberse hecho uso de normativa sobre violencia de género.

También adujo el tribunal que le correspondía a quien alegaba legítima defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba.

El tribunal indicó, que la imputada había declarado que, en el momento del hecho, no pensó lo que estaba haciendo y que estaba en un profundo estado de nerviosismo, por lo que no se había configurado el elemento subjetivo de la legítima defensa. Al respecto, aun cuando no es unánime en la doctrina la necesidad de elementos subjetivos para la causal de justificación, es decir, que aquel que no sepa que está actuando en legítima defensa no puede quedar amparado por ella; lo cierto era que ese aspecto, al igual que los objetivos, también estaban cubiertos en el caso, pues la mujer había declarado que esa vez se había defendido porque su ex pareja no paraba de pegarle y pensó que la iba a matar.

Tal como expuse en el capítulo II, para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6º, del CP exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, c) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Retomo y traigo a colación que en aquel capítulo se analizó cada uno de estos elementos a la luz de la perspectiva de género. Así, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica de la mujer. La agresión que sufre la mujer se caracteriza por ser latente, continua, permanente y cíclica. La mujer vive inmersa en la violencia todos los días y en todo momento, y sabe que cualquiera circunstancia puede llegar a desatar mayor agresividad

por su pareja. Comienza a reconocer los patrones violentos de su agresor, y a raíz de ello, detecta cuando una agresión es más grave que otra y que su vida corre riesgo. Este fue el caso de R, ya conocía como S se comportaba, todo lo que podía enojarlo, y lo que hacía con ella cuando esto sucedía. Pero ese día, S comenzó a golpearla de una forma salvaje, más fuerte que en otras ocasiones, y ella sabía que no se iba a detener, porque lo conocía. Por esto fue que se defendió. Para quienes no sabían lo que era vivir en esa casa junto a R y S quizás pudo haber sido “una pelea de pareja”, pero para R, que ya llevaba 3 años viviendo en este ciclo violento, el no defenderse en esa oportunidad, era decidir entre la vida y la muerte.

En relación al requisito b), necesidad racional del medio empleado, en el marco de la violencia de género y su análisis con perspectiva de género, establece el CEVI que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Cabe recordar que R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque dijo que "fue lo que tenía más a mano y lo agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo".

Por último, el punto c) exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

En resumen, R alegó haber actuado en legítima defensa, y era clara la presencia de los tres requisitos para su procedencia. Tres años sufriendo malos tratos acreditaban que había vivido en un contexto de violencia de género, incluso había una denuncia anterior, pero al necesitar económicamente de S, decidió retornar a la pareja. Fue entonces cuando fue aprendiendo como S podía enfurecerse, cómo incluso el no saludarlo, hecho que no

tiene el carácter de constituir una provocación, podía ocasionar que ella corriera riesgo de muerte. El actuar tan violento de S llevó a R a defenderse usando un cuchillo, y aunque no quería lastimarlo, sabía que si no detenía los golpes ella podía morir.

R contaba con pruebas que debían ser analizadas con un enfoque de género. Su declaración testimonial debió ser suficiente, si se apoyaba en la normativa de género nacional e internacional. Sin embargo, no sólo no se dio el valor correspondiente a su testimonio, sino que tampoco se valoró adecuadamente las declaraciones testimoniales que eran coincidentes en reconocer la relación violenta en la que residía R, las lesiones físicas que fueron corroboradas, el dolor que refirió sentir por los golpes recibidos, y el hecho que ya había una denuncia anterior en un marco similar de lesiones a su persona.

Se detectó el error del Estado y sus funcionarios en el deber de desplegar la debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos sucedidos en un contexto de violencia de género. Se remarcó que el deber no sólo surge con relación a investigar y sancionar la violencia de género sino en prevenir que vuelvan a suceder, lo que no se había cumplimentado bajo el amparo de manifestar que R no instó la acción penal en su denuncia anterior.

Por todo este análisis la CSJN dejó sin efecto la sentencia impugnada.

## **8. Conclusiones parciales**

En este capítulo me centré en el razonamiento probatorio que debe hacerse con perspectiva de género. Para ello cuestioné el valor del testimonio único de la víctima. Desde la exposición de varios expertos en el tema se llegó a la conclusión de la importancia de este testimonio y su diferencia con respecto a casos donde no hay prueba o evidencia única.

Critiqué la postura planteada principalmente por Ramírez Ortiz, y con la exposición de otros autores, se logró demostrar que el testimonio de la mujer víctima de violencia de género es un elemento crucial, y que al estar presente en la investigación de un hecho delictivo y dar a conocer que la mujer fue sometida y violentada, debe aplicarse la perspectiva de género y, con ello, el principio de amplitud probatoria. Es este principio el que permite que, en todo proceso de investigación, en el marco de violencia de género, sea tenida en cuenta no sólo la prueba directa que da cuenta de la violencia sufrida, sino

toda aquella prueba contextual o indiciaria del contexto de violencia hacia la mujer que, en estos casos, toma relevancia jurídica.

Al comenzar este trabajo inicié sobre la base de la hipótesis que el relato de la mujer víctima de violencia era crucial, aunque este necesariamente deberá verse respaldado por los demás elementos de prueba incorporados al proceso, pruebas que, siguiendo la debida diligencia reforzada, a la que se encuentra obligado el Estado por mandato legal y convencional, deberán ser recolectadas durante la investigación. Esta hipótesis fue confirmada al destacarse la necesidad de aplicar criterios que tengan en cuenta la naturaleza jurídica del testimonio de la víctima, su coherencia interna y las presiones internas o externas a las que puede estar sometida la agredida, a la vez que su relevancia no obsta a la necesidad de incorporar otros elementos de prueba que le den sustento. No se trata, pues, de avalar una condena con un único testimonio.

Al tratar la discusión que existe sobre la aplicación de una flexibilización o relajación de los estándares probatorios, concluí que no se trata de “flexibilizar” los estándares probatorios para los casos de violencia de género, sino, aplicar la debida diligencia reforzada, deber que asumió el Estado argentino, investigar más y mejor. De aquí surge la necesidad imperiosa de que esta valoración probatoria se haga libre de estereotipos.

Realicé una aplicación directa de los contenidos de los capítulos III y IV, al análisis de la prueba de casos donde hubo legítima defensa dentro de un marco de violencia de género. Determiné la importancia de la prueba contextual o indiciaria, que, si bien en otros casos puede ser superflua, aquí es imprescindible.

Como cierre, analicé dos fallos, “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de casación” y “R, C E S/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa 63006”, donde se pudieron advertir y patentizar cada uno de los temas estudiados en los últimos dos capítulos.

## VI. CONCLUSIONES FINALES

Al inicio del presente trabajo, planteé como problema de investigación determinar cuáles son las particularidades que conlleva el razonamiento probatorio en términos de valoración cuando se aplica a hechos sucedidos en un contexto de violencia de género, donde se pretende aplicar la causa de justificación de la legítima defensa.

Partí de la hipótesis de que, en el marco del razonamiento probatorio, se le otorga un valor crucial al testimonio de la víctima, no obstante lo cual este relato que deberá encontrar sustento en los demás elementos de prueba incorporados al proceso. Es decir, comencé este trabajo afirmando la importancia esencial del testimonio de la víctima de violencia de género, quien se ubica en la posición de mujer imputada, y que actuó presuntamente en legítima defensa de su vida o bienes jurídicos, todo sobre la base de que estos hechos violentos, al suceder dentro de la intimidad de la pareja, no suelen contar con mayores pruebas que el propio relato de la damnificada.

A los fines de proceder a corroborar la hipótesis aludida y su fuerza de convicción es que me adentré en el razonamiento probatorio, específicamente en la exposición de los estándares probatorios. A partir de esto logré determinar que de la conceptualización de estos estándares y la formulación que hace de estos la CIDH, surge la imperiosa función de las autoridades estatales de realizar una investigación seria, completa y sin dilaciones. Si de esta investigación o del mismo relato de la mujer imputada surgiera que sus acciones se desplegaron en un marco sospechoso de violencia de género hacia su persona, del que era víctima, se debe proceder a la inmediata aplicación, por mandato legal y convencional, de la perspectiva de género.

Así, haciendo uso de este enfoque lo que se busca es erradicar o derribar todos aquellos sesgos o prejuicios, que tienden a reproducir la discriminación histórica y cultural que ha seguido y acompañado a la mujer, y así, junto a la aplicación de un principio de amplitud probatoria, poder llegar a la verdad histórica que permita reconstruir lo sucedido.

Entre los elementos de prueba recabados en la investigación se encuentra el testimonio de la víctima, que tal como expuse cuando se hizo referencia al testimonio “único”, no implica una única prueba o evidencia, pues, en ese caso, se estaría ante una mala investigación. Al tratarse de hechos producidos en un marco de violencia contra la mujer, cobra importancia el principio de amplitud probatoria, regulado en los art. 16 y 31 de la ley 26.485, que realza la magnitud y significación de otros medios de prueba, que

permitirán sumar al proceso pruebas relativas al contexto de violencia sufrido por la mujer. Por lo tanto, toda prueba indiciaria y/o contextual será relevante y por ende importante de ser incluida y analizada. Todo esto surge tanto de las convenciones internacionales como de legislación nacional en la materia, que establecen el deber de una debida diligencia reforzada por parte del Estado a la hora de investigar los hechos que acontecen en el marco de la violencia de género.

Inicié este camino ponderando el alcance y trascendencia que tiene el testimonio de la mujer, afirmando que, si bien en estos relatos puede haber inconsistencias, no se debe desmeritar la credibilidad de la declaración receptada, la que será incorporada junto a los demás elementos probatorios recolectados durante la investigación, momento donde, a su vez, tomará importancia radical la ya mencionada prueba contextual o indiciaria. Es durante esta reelección de pruebas donde tendrá absoluta trascendencia el estándar internacional de la debida diligencia reforzada.

Así, haciendo un análisis global de los contenidos desarrollados, fue posible establecer que la hipótesis propuesta queda confirmada atento que el testimonio o relato de la víctima cumple un papel trascendental, pero no incuestionable, ya que existen parámetros con los cuales este testimonio debe ser analizado. La credibilidad de la declaración debe ser evaluada con criterios que tengan en cuenta su naturaleza jurídica, su coherencia interna, y las presiones internas o externas a las que puede estar sometida la agredida. A ello, debe sumarse el análisis de los demás elementos probatorios recolectados en una investigación seria, completa y sin dilaciones, todo lo cual permitirá realizar un examen atinado sobre la aplicación de la causa de justificación de la legítima defensa desplegada en casos sucedidos en contextos de violencia de género, cuyo análisis se hará, por mandato legal y convencional, con la aplicación de la categoría analítica de la perspectiva de género.

Con relación a la naturaleza jurídica, estas reglas o pautas, indican que deben tener en cuenta la entidad jurídica que tiene este testimonio en contraste con la declaración del agresor. Mientras la mujer víctima tiene la obligación de presentarse y declarar con la verdad, su agresor puede no hacerse presente y no pesa sobre su persona la obligación de decir la verdad, incluso si decide mantener silencio, no se verá perjudicado por esta elección. Por su parte, en términos de coherencia interna, la mujer debe poder brindar un relato exhaustivo, aunque no le será exigido que sea acompañado de detalles mínimos. Finalmente, en lo que se refiere a las presiones que sufre la mujer víctima, no hay que

perder de vista que entre ella y su agresor existe o existió una relación de subordinación, que puede afectar el relato. Por lo tanto, determiné que aplicar la perspectiva de género no implica tener como horizonte que el testimonio de la víctima sea prueba suficiente para fundar una condena, sino que su objetivo primordial será, en el marco de un proceso, darle especial tratamiento a esta prueba, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia hacia la mujer.

Con relación a la prueba contextual de la violencia de género, entiendo que la aplicación del enfoque de género en el análisis y valoración de este tipo de prueba, respecto de la cual debe hacerse un análisis integral junto al resto de los elementos probatorios, no implica una flexibilización o relajación de los estándares probatorios, sino que a lo que se apunta es a remarcar el deber de diligencia reforzado que pesa sobre el Estado a la hora de investigar. No se trata de dar por probados los hechos tal como los relata la mujer, sino que el sólo hecho de contar con su testimonio dentro de un proceso hace que la duda razonable se encuentre superada. Por lo tanto, no se trata de establecer estándares probatorios más bajos o benevolentes para las mujeres imputadas en contexto de violencia de género, sino que los estándares probatorios sean analizados con un enfoque de género.

Aquí surge la importancia de la eliminación de los estereotipos de géneros, que muchas veces llevan a tildar a las mujeres como “malas víctimas, malas madres, o malas esposas” por no haber actuado como se esperó que lo hiciera. Estos prejuicios pueden estar de forma explícita o implícita e influyen tanto en el descubrimiento como en la valoración de la prueba, y, por ende, en la forma de ver la causa de justificación que alega haber empleado la mujer imputada.

Por ello estoy en condiciones de afirmar que el enfoque de género no busca suplir las fallas o vacíos que pueda haber dentro de la investigación penal, sino evitar que los operadores jurídicos llenen los espacios, ausencias o lagunas con estereotipos de género, que sólo vienen a cuestionar el accionar de la mujer en el caso particular, trayendo opciones o posibilidades de escape, retirada o incluso de uso de elementos menos severos para su defensa, y así continuar construyendo y favoreciendo la discriminación en contra de la mujer.

Todo lo expuesto aplicado directamente sobre la figura de la legítima defensa lleva a concluir que no se trata de hacer una aplicación diferenciada de los presupuestos o requisitos necesarios para la procedencia de esta causa de justificación - regulada en el

art. 34 inc. 6 del CP -, por ser quien la ejerce una mujer víctima de violencia, que se encontraba en una relación subordinada de poder, sino abandonar los sesgos androcéntricos con los que la figura de la legítima defensa fue creada desde su origen, obstáculos que vienen a ser superados con la aplicación de la perspectiva de género.

La conclusión a la que arribé pretende demostrar la necesidad de cambiar la mirada con la que se observa la legítima defensa, figura que fue creada por y para hombres, hacer uso del enfoque de género que permita incluir el contexto de violencia de género como un elemento de necesario análisis al momento de valorar la prueba, que permite comprender y justificar el actuar de la mujer víctima. De lo contrario se continuará profundizando el sufrimiento y la discriminación que sufren histórica y culturalmente las mujeres.

En esta línea, al analizar los proyectos de legítima defensa privilegiada que se encuentran actualmente presentados en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, y al hacer un análisis de las diferentes propuestas que plantean, considero que la readecuación de esta figura y su regulación a casos sucedidos en contextos de violencia de género, visibilizarían de forma más profunda las experiencias que muchas mujeres padecen. La regulación específica de estas situaciones, con la creación de una presunción a su favor, les garantizaría el acceso a la justicia y una resolución más justa, en un tiempo razonable, evitando tener que llegar a los tribunales de máxima instancia para que se aplique debidamente la perspectiva de género. Traigo a colación el ejemplo de uno de los fallos que analicé, donde se pudo ver que en el caso de Anita Quirina López, el TSJ Cba. tardó tres años en resolver su absolución bajo la aplicación de la legítima defensa con enfoque de género. Es decir, la regulación específica de la legítima defensa privilegiada permitiría partir de una presunción a su favor, la que deberá ser destruida con prueba de cargo.

En resumen, concluyo que los hechos de legítima defensa producidos en un contexto de violencia de género deberán ser investigados desde una mirada de género, investigación que se debe realizar libre de estereotipos de género. El testimonio de la mujer víctima de violencia de género, imputada en la causa por la agresión a su pareja maltratadora, será una prueba fundamental que debe ir acompañada, además, de otros elementos probatorios, es decir, de toda prueba que exponga el contexto de violencia de género, prueba habilitada por el principio de amplitud probatoria. El relato de la víctima tendrá la fuerza necesaria para superar la duda razonable dentro del proceso, sin que esto implique de forma alguna que se flexibilicen los estándares probatorios en estos casos. Sólo así, mediante la aplicación del enfoque de género a hechos producidos en contextos de

violencia de género que buscan justificar el accionar de mujeres maltratadas por medio aplicación de la figura de la legítima defensa se logrará contribuir a la erradicación de la discriminación de la mujer en pos del principio de igualdad y acceso a la justicia.

## VII. LISTADO DE REFERENCIAS

### 1. Referencias doctrinarias

- ARENA, Federico J. (2020). "Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género", en *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, vol. n.º 1, 247-258, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.
- \_\_\_\_\_ (2022), "Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia", en Escuela Federal de Formación Judicial, en Ciudad de México.
- \_\_\_\_\_ (2022), *Los estereotipos detrás de las normas*, Toledo Ediciones, 1º Ed., Córdoba.
- AZCUE, Ludmila, "(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género", en *Revista Nueva Crítica Penal*, n.º 1, 2019.
- BIELLI, Gastón E. (2019), "Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", en Instituto Argentino del Derecho Procesal Informático. Recuperado de [https://iadpi.com.ar/2019/09/30/valoracion-documentos-electronicos-2/#\\_ftn6](https://iadpi.com.ar/2019/09/30/valoracion-documentos-electronicos-2/#_ftn6).
- BOLLATI SANFELIU, Aldana. M. (2021) "*La amplitud probatoria en casos de violencia psicológica de género*", en Universidad Siglo 21, Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/24131>.
- BORZI CIRILLI, Federico A. (2015), "Estándar de prueba suficiente", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- \_\_\_\_\_ (2019), "Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance". Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181101%20TO%2020190501%5D&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vig>
- BOUVIER, Hernán G. (2021), "Doctrina, antecedentes y precedentes sobre la legítima defensa", en AROCENA, Gustavo A. (Director), *Género y Sexualidad en el Derecho Penal*, Alveroni Ediciones.

- \_\_\_\_\_ (2015), "Legítima defensa en el Anteproyecto de Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 4, La Ley, Buenos Aires.
- BUOMPADRE, Jorge E. (2022), "Legítima defensa y violencia de género", en *Revista Pensamiento penal*, n.º 214.
- CASAS, Laura. J. (2019), "Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: perspectiva de género y derecho penal", en *Revista de Derecho Penal y Crimonología*, n.º 1, La Ley, Buenos Aires.
- CASAS, Tomás, BERROTARÁN, Santiago y SORIA, Soledad (2021), *Compendio de normas del fuero penal de Córdoba*, Advocatus, 2º Ed., Córdoba.
- CHAIA, Rubén A. (2021), "¿Amplitud probatoria vs. completitud del relato? Violencia de Género. Reflexiones en torno al derecho a la mejor prueba y el derecho a la mejor respuesta.", en *elDial.papers*, n.º 273, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Obtenido de elDial.com: <https://tienda.eldial.com/productos/paper-amplitud-probatoria-vs-completitud-del-relato-violencia-de-genero-reflexiones-en-torno-al-derecho-a-la-mejor-prueba-y-el-derecho-a-la-mejor-respuesta/> .
- \_\_\_\_\_ (2022), "Entrevista al Dr. Rubén Chaia: valoración de prueba con perspectiva de género. Análisis de casos prácticos en el sistema acusatorio", en *Períodico Judicial*. Recuperado de <https://www.periodicojudicial.gov.ar/entrevista-al-dr-ruben-chaia-valoracion-de-prueba-con-perspectiva-de-genero/>.
- CORREA FLORES, María C. (2016), "Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa", en Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa\\_florez\\_camila.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- DE LA RÚA, Jorge y TARDITTI, Aida (2014), *Derecho Penal. Parte General*, tomo II, Hammurabi, Buenos Aires.
- DEI VECCHI, Diego (2020), "Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares probatorios", en *Revista de Derecho*, vol. XXXIII n.º 2, 25-48, Valdivia, Chile.

- DEL RÍO, Alejandra. C., GONZÁLEZ IGATÚA, María. N., y SPINA, María P. (2016), “El derecho a defenderse del femicidio: La legítima defensa en contextos de violencia doméstica”, en *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 6, n.º 17, Santa Fe.
- DI CORLETO, Julieta y PIQUÉ, María L. (2017), “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en AA.VV., *Género y derecho penal*, 1º Ed., Instituto Pacífico, Lima.
- \_\_\_\_\_ (2017), “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en DI CORLETO, Julieta (compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- \_\_\_\_\_ (2015), “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Editores del Puerto.
- \_\_\_\_\_ (2006), “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Lexis Neis, n.º 5.
- DI CORLETO, Julieta, LAURIA MASARO, Mauro y PIZZI, Lucía (2020), “Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina”, en *Estudios sobre jurisprudencia, Referencia Jurídica e Investigación*, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires.
- ESTEBAN, Mari L. (2006), "El estudio de la salud y el género: las ventajas de un enfoque antropológico y feminista", en *Salud Colectiva*, vol. 2 N° 1, 9-20. Recuperado de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-82652006000100002](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-82652006000100002).
- EZURMENDIA, Jesús, GONZÁLEZ, María y VALENZUELA, Jonatan (2021), “La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa”, en *Política Criminal*, vol. 16, n.º 32.
- GAMA, Raymundo (2020), “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, en *Quaestio Facti*. Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio, n.º 1, 285-298, Madrid.
- GASTALDI, Paula y PEZZANO, Sofía (2021), “Juzgar con perspectiva de género. 'Desigualdad por razones de género' como propiedad relevante en la toma de

decisiones judiciales”, en *Revista Argumentos*, n.º 12, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Córdoba.

GIGENA, Andrea I. (2022), "Los Derechos de las Mujeres: Instrumentos y mecanismos. Una aproximación socio-histórica”, en Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, CADE. Recuperado de Centro Nuñez Virtual, campus exclusivo del Poder Judicial de Córdoba: <https://campusvirtualcn.justiciacordoba.gob.ar/my/>.

GUSTIN, Micaela (2017), "*La legítima defensa Las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino*”, tesis de grado. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/>.

HENDEL, Liliana (2017), "Comunicación, infancia y adolescencia: guía para periodistas", en *Unicef para cada niño*. Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/>:  
<https://www.unicef.org/argentina/informes/comunicaci%C3%B3n-infancia-y-adolescencia-gu%C3%ADa-para-periodistas>.

HOOP, Cecilia M. (2017), "'Buena madre', 'buena esposa', 'buena mujer': abstracciones y estereotipos en la imputación penal", en DI CORLETO, Julieta (compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LAJE ANAYA, Justo y LAJE ROS, Cristóbal (2000), *Defensa en legítima defensa*, 2º Ed., Lerner, Córdoba.

LAMBERGHINI, Nicolás (2021), "Eximentes de responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un análisis jurídico -dogmático desde la perspectiva de género”, en LAMBERGHINI, Nicolás (Coordinador), *Discusiones actuales de Derecho Penal*, Alveroni Ediciones, 1º Ed., Córdoba.

\_\_\_\_\_ (2021), "La legítima defensa en contextos de violencia de género. Un análisis desde la perspectiva de género” en AROCENA, Gustavo A. (Director), *Género y Sexualidad en el Derecho Penal*, Alveroni Ediciones, 1º Ed., Córdoba.

\_\_\_\_\_ (2023), *Mujeres maltratadas y eximentes de responsabilidad*, Advocatus, Córdoba.

LARocca REES, Maximiliano O. (2022), "Legítima defensa y violencia de género privilegiada” en *Revista Pensamiento penal*, n.º 409.

LATINO, Matías A. (2020), “Reflexiones sobre los estándares de prueba en el proceso penal”, en *microjuris.com.*, Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/06/03/reflexiones-sobre-los-estandares-de-prueba-en-el-proceso-penal/#:~:text=Los%20est%C3%A1ndares%20de%20prueba%20constituyen,errores%20en%20que%20podr%C3%ADa%20incurrirse.:https://aldiaargentina.microjuris.com/>.

LAURENZO COPELLO, Patricia (2021), "En los límites de la legítima defensa: mujeres que matan a sus parejas violentas", en *Libro homenaje al profesor Diego- Manuel Luzón Peña con motivo de su 70° aniversario*, vol. 1, Reus, Madrid.

\_\_\_\_\_ (2019), “Mujeres al borde del abismo. Criminalidad femenina en contexto de exclusión y violencia”, ponencia presentada en el Seminario Internacional La respuesta Penal a la violencia de género, Cámara de Representante, Montevideo.

\_\_\_\_\_ (2019), “Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21-22, Universidad de Granada, España.

LAURENZO COPELLO, Patricia, SEGATO, Rita L., ASENSIO, Raquel, DI CORLETO, Julieta y GONZÁLEZ, Cecilia (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Serie Cohesión Social en la práctica, n.º 14, Colección Eurosocietal, Madrid.

LAURÍA MASARO, Mauro y SABA SARDAÑONS, Nuria (2017), “Problemas dogmáticos de la prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género”, en DI CORLETO, Julieta (compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEONARDI, María C. y SCAFATI, Ezequiel (2019), “Legítima defensa en casos de violencia de género”, en *Revista Intercambios*, n.º 18.

LLORIA GARCÍA, Paz (2020), “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40. Universidad de Santiago de Compostela, España.

LÓPEZ CANTORAL, Epifanio (2018), “Requisitos de la legítima defensa en el Código Penal”, en *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47157-requisitos-legitima-defensa-codigo-penal>.

LÓPEZ DE ARMENTIA, Valentín. E. (2022), “Violencia contra las femeneidades. Legítima defensa en situaciones no confrontacionales”, en *Revista Pensamiento Penal*, n.º 425.

LOPEZ, Sofía L. (2021), “El contexto de la violencia de género y las causas de justificación. Análisis de la legítima defensa desde una perspectiva de género”, en LAMBERGHINI, Nicolás (Coordinador), *Discusiones actuales de Derecho Penal*, Alveroni Ediciones, 1º Ed., Córdoba.

LORENTE ACOSTA, Miguel (2000), “Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 02-07, Universidad de Granada, España. Recuperado de [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-07.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-07.html).

MAFFIA, Diana (2007), “Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia” en *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, vol. 12, n.º 28, CEM, Venezuela.

MARTÍNEZ MURIAS, Ignacio (2020), “Perspectiva de género: Concepto. Análisis Contextual Su aplicación en la figura de la legítima defensa”, en *Revista Jurídica AMFJN*, n.º 7.

MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Instituto Nacional de las Mujeres (s.f.), “Violencia simbólica y mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género”. Recuperado de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica\\_recomendaciones.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf).

MINISTERIO PÚBLICO DE DEFENSA (2019). *Prueba testimonial. Testigo único*. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/4649-boletin-de-jurisprudencia-prueba-testimonial-testigo-unico>.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, (s.f.), Procuración General de la Nación Argentina, “Violencias de género y acceso a la justicia. Dirección General de Políticas de Género”. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.gov.ar/direccion>

-general-de-politicas-de-genero/files/2019/09/Violencias-de-genero-y-acceso-a-la-justicia.pdf.

\_\_\_\_\_ (2021). Procuración de la Nación, *Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género*. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/Dossier\_UFEM\_Jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-el-deber-de-prevenci%C3%B3n-en-violencia-por-razones-de-g%C3%A9nero.pdf.

\_\_\_\_\_ (2019). Procuración de la Nación. *Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género*. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook\_-DGGP\_Compndio\_2019.pdf.

\_\_\_\_\_ (2014). Procuración General de la Nación, *Hacia una igualdad de género. Compendio Jurisprudencial*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/08/Dir.-de-Politicas-de-G%C3%A9nero-MPF\_HACIA-UNA-IGUALDAD-DE-GENERO-Compendio-Jurisprudencial-2014.pdf.

\_\_\_\_\_ (2021). Procuración General de la Nación. *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/05/Boletin-2021\_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf.

\_\_\_\_\_ (2019). Procuración General de la Nación. *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2012), “La legítima defensa del derecho penal”, en *RJUAM*, n.º 25, 19-48.

MORALES, Paula (2018), “Reconocimiento y distribución simbólica de la palabra en radio”, en *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas*, 315-325.

NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS (s.f). Oficina de Alto Comisionado, “Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

NACIONES UNIDAS URUGUAY (2019). *Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*, Uruguay. Recuperado de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/03/Poder%20JudicialPDF%202%201.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/03/Poder%20JudicialPDF%202%201.pdf).

OFICINA DE LA MUJER (2022). Poder Judicial de Córdoba. *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Instrumentos jurídicos para su protección*, Córdoba.

ONU MUJERES (s.f.), *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora*. Obtenido de ONU MUJERES: <https://beijing20.unwomen.org/es/about>.

\_\_\_\_\_ (s.f.), *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

\_\_\_\_\_ (s.f.). *Un poco de historia*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.

PIQUÉ, María Luisa (2017), “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en DI CORLETO, Julieta (Compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_\_\_\_ (2022), “Valoración de la prueba con perspectiva de género”, en *Seminario de estándares probatorios*. Córdoba.

- PIQUE, María. L., y ALLENDE, Martina (2016), “Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo”, en GARGARELLA, Roberto y PASTOR, Daniel R., *Constitucionalismo, garantismo y democracia. Puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.
- PITLEVNIK, Leonardo y ZALAZAR, Pablo (2017), “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”, en DI CORLETO, Julieta (Compiladora), *Género y justicia penal*, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (2021), “Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género, Extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente”, Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, 1º Ed., Córdoba.
- RAMÍREZ ORTIZ, José. L (2020). “El testimonio único de la víctima desde la perspectiva de género”, en *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, n.º 1, 201-246, Madrid.
- RODAS PELUC, Juan P. (2021), “Legítima defensa y violencia de género”, en AROCENA, Gustavo A. (Director), *Género y Sexualidad en el Derecho Penal*, Alveroni Ediciones, 1º Ed., Córdoba.
- ROIG TORRES, Margarita (2012), “La delimitación de la violencia de género: un concepto espinoso”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 22, 247-312, Universidad Santiago de Compostela, España.
- ROMERO VILLANUEVA, Horacio J. (2015), *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia*, AbeledoPerrot S.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- RONCONI, Liliana y RAMALLO, María, (2020), “La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización”, en *Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.

- RUIZ - TAGLE, Ana. M., VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura (2008), *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género*, Sevilla.
- RUIZ MORENO, Ignacio, BAZAN, Julia y NÚÑEZ, Sergio (2021), *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley N°8123*. Toledo Ediciones, Córdoba.
- SANCHEZ OLVERA, Alma R. (2009), “Cuerpo y sexualidad, un derecho: avatares para su construcción en la diversidad sexual”, en *Sociológica*, vol. 24 n.º 69, Ciudad de México.
- SANCINETTI, Marcelo A. (2013), “Testimonio único y principio de la duda” en *Indret Revista para el análisis del derecho*, Barcelona.
- SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y TRATA DE PERSONAS (2022). *Capacitación Ley Micaela*. Córdoba, Argentina.
- TARDITTI, Aida y MONASTEROLO, Natalia (2022), *Género y Derecho Penal. Debates actuales de la parte general*, 1º Ed., Lerner, Córdoba.
- TURANO, Fabricio. D. (2020), “Algunas cuestiones dogmáticas sobre el fallo R. C. E. de la CSJN ¿Legítima defensa, estado de necesidad justificante o inexigibilidad?”, en *Revista Jurídica Franco-Argentina*, n.º 3, IJ-CMXXI-693.
- UFEM Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (s.f). *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*.
- VARGAS, Nicolás O. (2016), “Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal”, en *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44062-violencia-genero-y-estandar-probatorio-proceso-penal>.
- VEGA GARCIA, Marina (2020), “Legítima defensa en contextos de violencia de género”, n.º 400.
- ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2005), *Derecho Penal: Parte general*, 2º Ed., Ediar. Buenos Aires.

## **2. Referencias de jurisprudencia**

Cámara en lo Criminal de 1° Nominación de Catamarca –Argentina-, “Leiva, María Cecilia p.s.a. Homicidio simple”, S. n.° 46, Catamarca: 27 de noviembre de 2006.

Cámara Federal Casación Penal –Argentina-, “Origüela Condori, Cleto s/ recurso de casación”, Causa n.° 13.685 – Sala II, Buenos Aires: 25 de octubre de 2012.

CCC de Cruz del Eje -Argentina-, “Correa”, S. n.° 56, Cruz del Eje: 15 de septiembre de 2016.

CIDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. San José de Costa Rica: 8 de diciembre de 1995.

CIDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. San José de Costa Rica: 20 de noviembre de 2014.

CIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José de Costa Rica: 30 de agosto de 2010.

CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José de Costa Rica: 16 de noviembre de 2009.

CIDH, Caso J. vs. Perú. San José de Costa Rica: 27 de noviembre de 2013.

CIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. San José de Costa Rica: 17 de septiembre de 1997.

CIDH, Caso López Soto vs. Venezuela. San José de Costa Rica: 26 de septiembre de 2018.

CIDH, Caso Manuela vs. El Salvador. San José de Costa Rica: 2 de noviembre de 2021.

CIDH, Caso Masacres de El Mozote y alrededores vs. El Salvador. San José de Costa Rica: 25 de octubre de 2012.

CIDH, Caso Penal Castro Castro vs. Perú. San José de Costa Rica: 25 de noviembre de 2006.

Corte de Justicia de Salta –Argentina-, “C/C D., J. C. por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M. M. (M) – G., M. (DEN) – Recurso de inconstitucionalidad”, Salta: 5 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia de Tucumán –Argentina-, “Seco s/ homicidio agravado por el vínculo”, Tucumán: 28 de abril de 2014.

CSJN Argentina, “Fiscal c/ Drago, Antonio y otro”, Fallos 303:1065.

CSJN Argentina, “Leiva, M. C. s/homicidio simple”, S. C. L. 421, L. XLIV, Buenos Aires: 1 de noviembre de 2011.

CSJN Argentina, “RCE s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa 63.006”, CSJ 733/2018/CS1, Buenos Aires: 29 de octubre de 2019.

Tribunal Oral Criminal n.º 3 de Mar del Plata –Argentina- “Bulacio Gladys Lery s/homicidio calificado”. Mar del Plata: 28 de febrero del 2012.

TSJ Cba., Sala Penal, “Correa”, S. n.º 167, Córdoba: 22 de mayo de 2017.

TSJ Cba., Sala Penal, “López”, S. n.º 507, Córdoba: 12 de noviembre de 2020.

TSJ Cba., Sala Penal, “Malicho”, S. n.º 69, Córdoba: 10 de marzo de 2021.

TSJ Cba., Sala Penal, “Medina”, S. n.º 267, Córdoba: 23 de junio de 2016.

TSJ Cba., Sala Penal, “Trucco”, S. n.º 140, Córdoba: 15 de abril de 2016.

### **3. Referencias de legislación interna e internacional**

Congreso de la Nación Argentina, ley 11.179 de aprobación del Código Penal de la Nación Argentina, Buenos Aires, promulgado el 29 de octubre de 1921 y en vigor desde el 30 de abril de 1922.

Congreso de la Nación Argentina, ley 26.485 de “Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”: Argentina, sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1 de abril de 2009.

Congreso de la Nación Argentina, Cámara de Diputados, Proyecto de ley n.º 6045-D-2018, modificación al art. 34 inc. 6 del CP, de fecha 28/9/2018.

Congreso de la Nación Argentina, ley 27.499 de “capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres”, Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018.

Congreso de la Nación Argentina, Cámara de Diputados, Proyecto de ley n.º 0872-D-2020, modificación al art. 34 inc. 6 del CP de fecha 17/3/2020.

Congreso de la Nación Argentina, Cámara de Diputados, Proyecto de ley n.º 0497-D-2022, modificación al art. 34 inc. 6 del CP, de fecha 08/3/2022.

Congreso de la Nación Argentina, Cámara de Diputados, Proyecto de ley n° 0763-D-2022, modificación al art. 34 inc. 6 del CP, de fecha 14/3/2022.

Congreso de los Diputados de España, Pacto de Estado contra la violencia de género: Madrid: 28 de septiembre de 2017.

Consejo de Europa, Convenio sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia Doméstica: Estambul, firmado el 11 de mayo de 2011 y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Nueva York, formada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Nueva York, firmado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Organización de las Naciones Unidas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

Organización de las Naciones Unidas, Recomendación General n.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre la legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, Washington, 5 de diciembre de 2018. Recuperado de “<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>”.

Organización de las Naciones Unidas, Recomendación General n.º 33 del Comité de Expertas del MESECVI sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015. Recuperado de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf).

Organización de las Naciones Unidas, Recomendación General n.º 35 del Comité de Expertas del MESECVI sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017. Recuperado de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/  
Documentos/BDL/2017/11405.pdf